



cutting through complexity™

TAX & LEGAL

KNOW

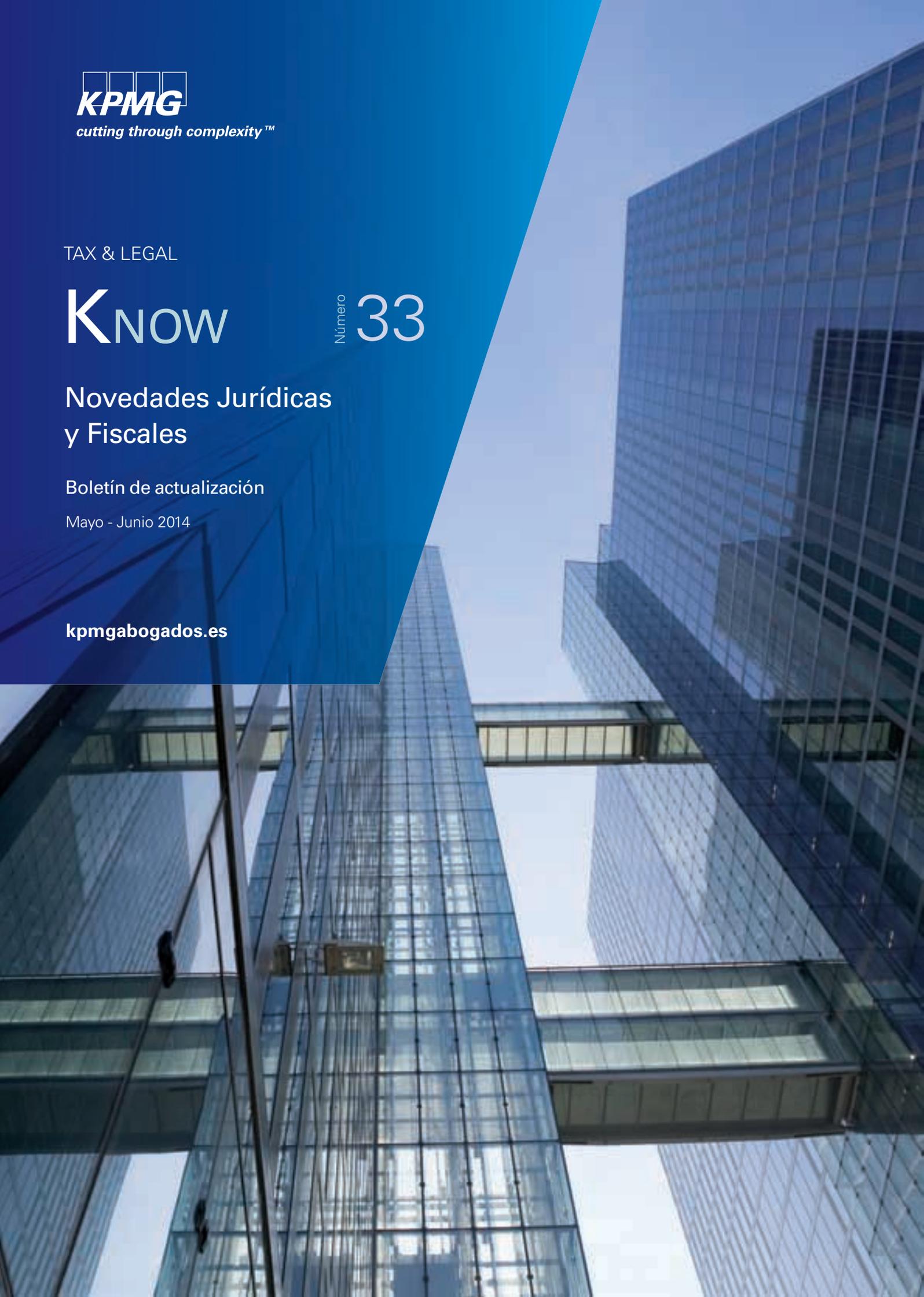
Número 33

## Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Mayo - Junio 2014

[kpmgabogados.es](http://kpmgabogados.es)





cutting through complexity

# Creamos valor mirando al futuro

En KPMG en España, estamos orgullosos no sólo del amplio conocimiento de nuestros profesionales de la práctica fiscal, sino también de la capacidad de nuestra gente de pensar en el futuro.

Gracias a esta visión, colaboramos con nuestros clientes realizando un asesoramiento práctico y personalizado para anticiparnos a sus necesidades futuras, sin olvidar las actuales.

Por encima de todo, nuestros profesionales miran al futuro para brindar un asesoramiento en profundidad que permita a los clientes de nuestras firmas tomar e implementar decisiones de negocio con confianza.

[www.kpmgabogados.es](http://www.kpmgabogados.es)





## La Reforma Fiscal en España

El día 20 de junio de 2014, el Gobierno de España presentó cuatro anteproyectos de Ley que articulan el comienzo de la anunciada reforma tributaria para la presente legislatura. Estos textos van a ser sometidos al trámite legislativo y el Gobierno aspira a verlos publicados como leyes en el presente año 2014.

Con ellos se estructura una nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, y reformas en el IRPF, Impuesto sobre la Renta de no Residentes, IVA, Impuestos Especiales, y el Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Además de estos impuestos concretos, la reforma abarca a la Ley General Tributaria, con importantes modificaciones de los procedimientos inspectores, de revisión económico-administrativa y de la tramitación administrativa en caso de delito fiscal. Se esperan novedades en la tramitación parlamentaria que incluyan nuevas medidas de lucha contra el fraude.

Se trata de una reforma que incumbe únicamente a la fiscalidad estatal, y que salvo muy puntuales excepciones no contiene medidas respecto a tributación autonómica y local. Queda por tanto pendiente el debate acerca de la reforma en figuras tributarias como el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre el Patrimonio o los impuestos propios de las Comunidades Autónomas, donde es preciso ajustar los principios de corresponsabilidad fiscal y unidad de mercado.

No obstante, la reforma es de bastante calado en términos jurídicos y recaudatorios, hasta el punto de que se contempla un incremento de PIB por su efecto de reactivación en la actividad económica del 0,55% en los dos primeros años de aplicación.

La medida más reseñable es la que representa una gran modificación del Impuesto sobre Sociedades, ya que se redacta una nueva ley completa y técnicamente muy depurada.

En este capítulo destaca la reducción del tipo general de gravamen hasta situarlo en 2016 en el 25%, ciertamente acompañada de la reducción o eliminación de deducciones en cuota como la tradicional por reinversión. También es reseñable el tratamiento de los grupos de empresas en cuanto a dividendos y plusvalías por ventas de participaciones, incorporando un avanzado método de exención que demuestra el renovado fomento por la internacionalización y competitividad de la empresa española.

Contrapartida a estas medidas positivas para nuestras empresas son las eliminaciones de gastos deducibles por deterioros de activos (salvo los correspondientes a derechos de crédito y existencias) y la limitación en la aplicación de bases imponibles negativas que hará a entidades con pérdidas acumuladas tener que pagar impuestos. Y añadir la potenciación de la figura de la transparencia fiscal internacional como medida que cobrará gran potencia.



JUAN MANUEL MORAL  
Socio del área fiscal

Como último apunte respecto al Impuesto sobre Sociedades, reseñar la tendencia del legislador fiscal a penalizar las sociedades con endeudamiento (se añaden nuevas limitaciones a la deducibilidad de gastos financieros), frente a la financiación vía recursos propios, que incluso incorpora una medida de ahorro fiscal denominada Reserva de Capitalización.

Por su parte, el IRPF y el IVA son objeto de múltiples retoques en su normativa actual.

Comenzando por el segundo, la principal novedad es que no se incrementan los tipos de gravamen, a excepción de los productos sanitarios, donde ha sido necesario adaptar nuestra normativa de IVA a la jurisprudencia comunitaria, como también ha ocurrido en otras muchas materias.

La reforma del IVA no acaba aquí, sino que por el contrario son numerosos los cambios en relevantes ámbitos, como los servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión, servicios por vía electrónica, grupos de IVA, deducción por regla de prorrata, inversión del sujeto pasivo, modificación de la base imponible de créditos incobrables, etc.

Alcanzando en este recorrido sumario al IRPF, es la figura donde más complicado resulta valorar la reforma, ya que casi todo en ella es relativo.

Siendo el objetivo de la misma una reducción de los tipos impositivos, especialmente para las rentas más bajas, tal propósito queda enturbiado por un rosario de medidas paralelas que producen un ensanchamiento de

la base imponible y una reducción de deducciones e incentivos fiscales. Ello impide una valoración *a priori* sobre si el efecto de la reforma es favorable o desfavorable en cada caso concreto, ya que va a depender efectivamente del caso. Aunque son muchas las medidas que supondrán pagar más impuestos, enumeramos las principales: minoración de las reducciones y gastos deducibles, tratamiento de los despidos, entregas de acciones a empleados, rentas plurianuales o de obtención notoriamente irregular en el tiempo, aportaciones y prestaciones en planes de pensiones y sistemas asimilados, tratamiento de los dividendos, supuestos de cambio de residencia al extranjero, alquileres de inmuebles, plusvalías inmobiliarias desprovistas de la corrección del efecto inflación, o regímenes transitorios para plusvalías de elementos adquiridos con cierta antigüedad o seguros de vida.

La medida estrella del IRPF, que es la reducción de las escalas de gravamen, no puede valorarse más que por el 50% de la misma, ya que el otro 50% estará en manos de las Comunidades Autónomas, quienes podrán seguir decidiendo con bastante margen dónde sitúan los tipos finales efectivos.

Algunos expertos han apuntado que la reducción de carga fiscal no va a ser significativa en tramos de rentas medias, que quedarán menos afectadas por la reforma que las rentas bajas o muy altas, y en muchos casos jugará como contrapeso el incremento de los tipos aplicables a las rentas del ahorro, que en términos nominales alcanzan tipos hasta del 24%, desconocidos en los últimos 18 años en España (lógicamente sin alusión a los recargos excepcionales aplicados en el período 2012-2014).

Materia especialmente compleja a la hora de afrontar la reforma del IRPF es la fiscalidad del ahorro, y puede aspirarse a algo más en cuanto a los objetivos de neutralidad y de fomento del ahorro a largo plazo, aunque algo se avanza con los novedosos "Planes Ahorro Cinco".

Especialmente loables nos parecen las medidas de fomento de la familia y protección de las situaciones de discapacidad, y el generoso incentivo para los donativos y aportaciones a fundaciones y asociaciones de interés público, que dinamizarán este necesario sector económico.

Para terminar este anticipo de lo que está por llegar, es importante apuntar que la mayor parte de las nuevas medidas contemplan su entrada en vigor en el próximo año 2015, aunque de forma escalonada muchas de ellas en el período 2015-2016. Algunas serán aplicables en el mismo ejercicio 2014.

Sin lugar a dudas, la entrada en vigor de estas novedades tan relevantes en un horizonte de menos de seis meses obliga a las empresas y particulares a trabajar desde este momento para prever los efectos de los cambios normativos y tomar las decisiones más convenientes frente a los mismos. Serán muy importantes muchas decisiones a caballo del ejercicio 2014 y 2015 para anticipar o diferir efectos fiscales, en función de lo que interese en cada caso.

En KPMG vamos a dar protagonismo a la reforma de modo que nuestros clientes dispongan del conocimiento y capacidad de análisis para adoptar las mejores decisiones en función de sus intereses. Es lo obligado ante un proceso de cambio fiscal tan acusado.

# Hacia una nueva codificación

## Anteproyecto del Código Mercantil

Quizá no resulte acertado comenzar estas breves líneas con una disposición *precrítica*, habida cuenta del esfuerzo, necesario por otra parte, con el que por fin el legislador parece afrontar una necesidad elemental que llevaba tiempo germinando. Sin embargo, la hipertrofia normativa a la que estamos acostumbrados no puede, por menos, plantear ciertas dudas desde su mero comienzo, si tenemos en cuenta la ingente y muchas veces errática técnica legislativa de nuestros parlamentarios.

Reconózcase, sin duda, el esfuerzo compilador y valórese ampliamente la intención de fundamentar la producción legal en una realidad social que nada tiene que ver con la de 1885. Y digo esto a resultas del que se antoja como principio vertebrador del Anteproyecto de Código Mercantil: **la unidad de mercado**. Pretendido el objetivo, pero no por todos compartido, va encontrándose con la progresiva oposición de sectores de la doctrina civilista, por cuanto entienden el desarrollo del citado principio como el punto de partida para la mercantilización de todo el Derecho privado, llevándoles a considerar que sus funciones van a quedar reducidas a las de ofrecer una visión académica sobre divorcios, testamentos y poco más.

Cuando se procura un cambio de tal entidad, no puede negarse la razonable oposición de ciertos colectivos, si bien será la práctica posterior la que determine el error o acierto de este impulso codificador. Así, creo sinceramente que el texto supondrá un verdadero avance, sobre todo por cuanto nos afecta a quienes tenemos que lidiar diariamente con las instituciones del Derecho mercantil, pero... ¿qué sucederá con otros agentes sociales asimilados desde ahora a los empresarios? Como apuntan esos sectores críticos y desde el absoluto respeto por tan dignas profesiones, me cuesta vislumbrar a un artista plástico peleándose en la ventanilla del Registro Mercantil porque

no le depositan las cuentas anuales del último ejercicio, o a un médico discutiendo con el oficial acerca de la eficacia constitutiva o declarativa de la inscripción de una escritura de ampliación de capital; no es el camino que han elegido, no les suscita ningún interés, no entra en las aspiraciones de su vida, por más que su producción o la prestación de sus servicios tenga como destino el mercado. Ahí, sí creo que el afán normativo puede haberse excedido, dando lugar, probablemente, a situaciones del todo contrapuestas a la pretendida reactivación de la actividad económica, por la imposición de obligaciones mercantiles a quienes venían hasta ahora siendo ajenos a ellas.

¿Cómo va a estructurarse el anteproyecto? De aprobarse, finalmente, por nuestro Parlamento, tendremos una compilación integrada por 1.726 artículos, repartidos en un título preliminar, que acota la materia mercantil, y siete libros. El primero delimitará el régimen jurídico de la empresa y la responsabilidad del empresario, así como el Registro Mercantil. El siguiente se centrará en las sociedades mercantiles. El tercero regulará el derecho de la competencia y la propiedad industrial. El cuarto versará sobre las obligaciones y los contratos mercantiles, en general, y el quinto hará referencia a los contratos mercantiles, en particular. El sexto contendrá las previsiones reservadas a los títulos valores e instrumentos de pago y de crédito y el séptimo recogerá un régimen general de prescripción y caducidad de las obligaciones mercantiles.

Ensamblado el armazón de nuestra nueva arquitectura mercantil, parece oportuno augurarle una notable incidencia en la regulación de determinadas construcciones legales, tal y como las venimos conociendo. Así, y por adelantar algunas de ellas, apúntense la facultad gubernamental para oponerse a fusiones transfronterizas, el



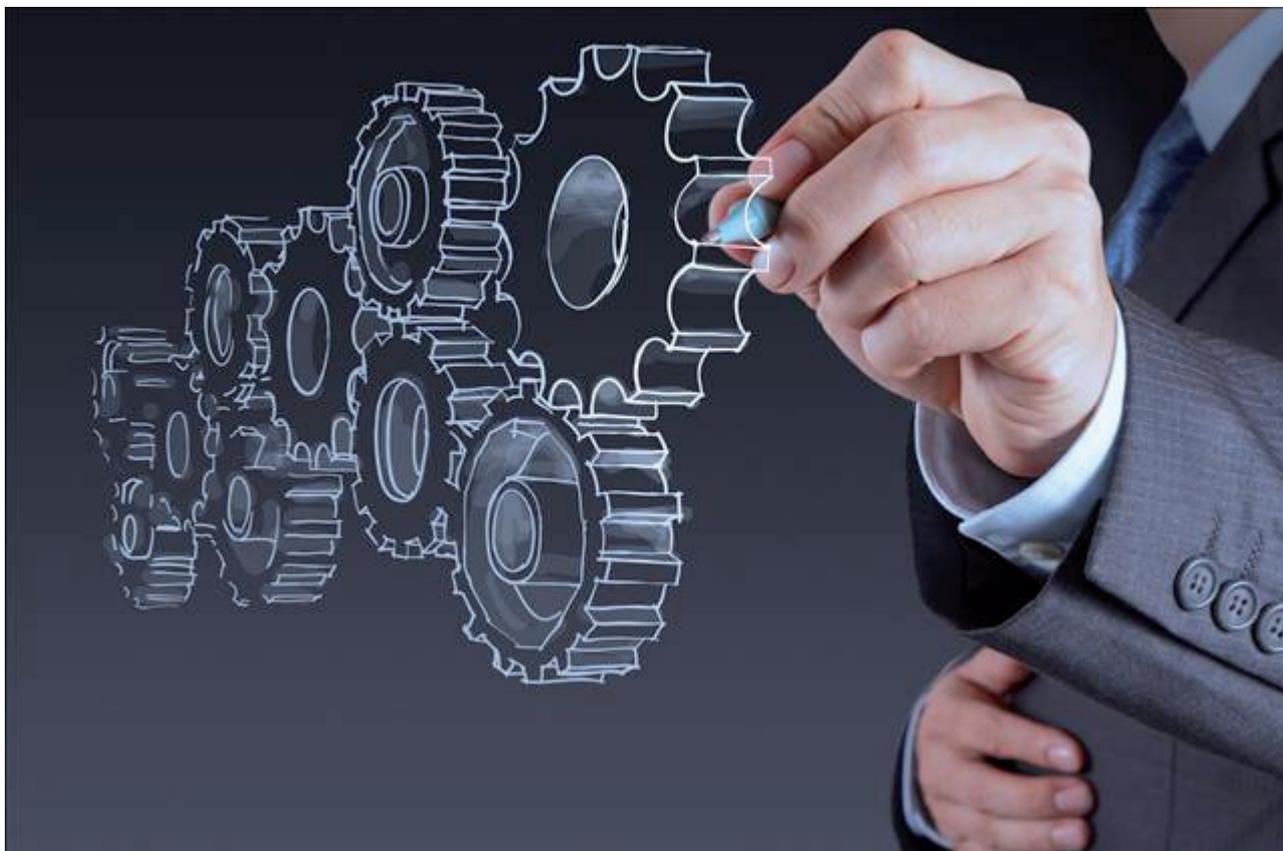
JAVIER GONZÁLEZ RUIZ  
Asociado área legal

solapamiento de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación con su redenominación en sede mercantil o la ordenación de la responsabilidad solidaria del representante, en el caso de sociedades administradas por personas jurídicas; cuestiones sin duda interesantes, pero cuyo examen no procede en estas acotadas líneas.

Podríamos sin duda entrar en una larga discusión acerca de la conveniencia de una regulación tan omnicompreensiva o de lo atrevido de incorporar a la disciplina mercantil relaciones que en principio corresponderían a la esfera del Derecho civil, pero después de casi diez años de trabajo y aunque solo sea por sentido común, o por ilusoria esperanza, presupongo temerario afirmar que el entorno regulatorio al que vamos será peor que el que tenemos a día de hoy. Como ya ha sucedido en otras fases históricas, dejemos que de la noble intención del legislador vuelva a perfilarse un futuro legal que, con mayor o menor acierto, arroje resultados similares a los de los movimientos compiladores de épocas pasadas que, por más que critiquemos,

nos han servido para poder desempeñar nuestro trabajo como mercantilistas durante ciento treinta años; con todas las modificaciones y objeciones que se quiera, pero durante ciento treinta años. ¿Por qué ha de salir mal esta vez? Respetemos, eso sí, la parcela de trabajo de los compañeros civilistas, que de seguro conservarán su crucial relevancia como operadores jurídicos, mucho más allá de la familia y las sucesiones; ello si no empiezan antes a compartir el planteamiento de que tal vez el Código Civil deba someterse igualmente a una reedición profunda, aprovechando este nuevo impulso codificador de nuestras Cortes Generales.

Si no lo hacen los civilistas, confío al menos en que sean los fiscalistas quienes logren evitar el transcurso de otros ciento treinta años para que sus señorías se den cuenta de que sin homogeneidad fiscal, poco éxito van a tener los esfuerzos por lograr la unidad de mercado. Se abre, pues, el turno para que las beligerantes Comunidades Autónomas traten de demostrar lo contrario.



### La AEAT ganó en torno al 70% de los recursos planteados en los Tribunales Económico-Administrativos en 2013

En torno al 70% de los recursos planteados en los Tribunales Económico-Administrativos (TEA), correspondientes a reclamaciones de los contribuyentes frente a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria fueron resueltos a favor de la propia AEAT en 2013.

El dato matiza en gran medida el comunicado publicado por el sindicato Gestha, en donde se informaba que Hacienda pierde en los tribunales la mitad de las reclamaciones efectuadas.

Asimismo, las mismas fuentes desmintieron que se haya producido un incremento en la litigiosidad de los contribuyentes. La conflictividad relativa, que mide el número de conflictos en relación con el número total de actos tributarios emitidos ha ido reduciéndose en los últimos años hasta alcanzar el 1,7% en 2013, frente al 2,7% de 2006, añadieron.

Por otro lado, subrayaron que no toda la deuda pendiente es deuda exigible ya que se pueden encontrar situaciones diversas como la deuda en fase de aplazamiento, en suspensión por recursos o en el marco de procesos concursales, deuda no gestionable por parte de la AEAT. El importe de la deuda pendiente, en fase de embargo, ascendía a 18.295 millones de euros a finales de 2013.

En relación con los aplazamientos de deuda, indicaron que la crisis económica ha favorecido un incremento significativo de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de deudas tributarias. El importe concedido por la AEAT ascendió a 7.800 millones de euros en 2013, frente a los 6.350 millones alcanzados en 2011, con el fin de ayudar a los contribuyentes a salvar la difícil coyuntura.

## La Comisión Europea expedienta a Irlanda, Holanda y Luxemburgo por ventajas fiscales indebidas a Apple, Starbucks y Fiat

La Comisión Europea ha abierto tres investigaciones con profundidad contra Irlanda, Holanda y Luxemburgo ante las sospechas de que estos países conceden ventajas fiscales indebidas, respectivamente, a las multinacionales Apple, Starbucks y Fiat Finance and Trade, que permiten a estas compañías pagar menos impuestos de los debidos.

*“Abrimos estas tres investigaciones formales porque tenemos motivos para creer, en esta fase, que en estos casos concretos las autoridades tributarias nacionales han renunciado a gravar parte de los beneficios de estas multinacionales al permitirles reducir sus beneficios imposables;”* ha anunciado el vicepresidente de la Comisión y responsable de Competencia, Joaquín Almunia.

*“En el contexto actual de restricciones presupuestarias, es particularmente importante que las grandes multinacionales paguen su parte justa de impuestos;”* ha resaltado.

La apertura de esta investigación con profundidad da a cualquier afectado, así como a los tres países, la posibilidad de presentar observaciones y no prejuzga el resultado de las pesquisas. Si se confirman sus sospechas, Bruselas impondrá el fin de estas ventajas y podría reclamar la devolución de posibles ayudas ilegales, aunque Almunia ha recordado que esto no es automático. El Ejecutivo comunitario seguirá examinando otros casos de ventajas fiscales indebidas a multinacionales.

Bruselas decidió lanzar la investigación por iniciativa propia a raíz de una serie de artículos de prensa que sostenían que determinadas empresas se habían beneficiado de importantes reducciones de impuestos gracias a decisiones anticipativas en materia fiscal (*tax rulings*) adoptadas por las autoridades fiscales nacionales. Estas decisiones no son un problema en sí, ya que se trata de cartas de intenciones para aclarar a una empresa determinada sobre la forma en que se calcularán sus impuestos. Pero pueden incluir ayudas públicas ilegales si confieren ventajas selectivas a una empresa o grupo de empresas determinadas.

La investigación de Bruselas no cuestiona los regímenes fiscales generales de los tres Estados miembros afectados sino que se concentra en las decisiones anticipativas referidas a Apple en el caso de Irlanda, a Starbucks en el caso de Holanda y a Fiat Finance and Trade en el caso de Luxemburgo. No obstante, Luxemburgo no ha dado información al Ejecutivo comunitario sobre otras decisiones anticipativas, motivo por el cual se enfrenta a un expediente paralelo.

Las decisiones en cuestión se utilizan sobre todo para confirmar acuerdos de fijación de precios de transferencia. Los precios de transferencia son los que se facturan en transacciones comerciales entre diferentes entidades de un mismo grupo, en particular los precios fijados por los bienes vendidos o los servicios prestados por una filial a otra filial del grupo. Ello influye

en el reparto del beneficio imponible entre las filiales de un grupo establecidas en diferentes países.

Si las autoridades fiscales, en el momento de aceptar el cálculo de la base de imposición propuesta por una empresa, insisten sobre la necesidad de remunerar a una filial o sucursal en condiciones de mercado, ello excluye según Bruselas la presencia de una ayuda pública. En caso contrario, es posible que la empresa afectada se beneficie de un tratamiento más favorable del que se reservaría a otros contribuyentes en virtud de las reglas fiscales de los Estados miembros afectados, lo que puede constituir una ayuda pública.

Bruselas examinará si los tres acuerdos de fijación de los precios de transferencia para Apple, Starbucks y Fiat que son validados en las decisiones anticipativas en materia fiscal de Irlanda, Holanda y Luxemburgo contienen ayudas de Estado.

El Ejecutivo comunitario ya ha reexaminado los cálculos utilizados para determinar la base imponible en estas decisiones anticipativas y considera, según su análisis preliminar, que estas podrían subestimar el beneficio imponible y conferir así una ventaja a las empresas afectadas al permitirles pagar menos impuestos.

Bruselas ha subrayado que las tres decisiones anticipativas se refieren únicamente a acuerdos sobre la base de imposición, y por tanto no afectan al tipo imponible aplicable propiamente dicho.

## Tres de cada cuatro empresas concursadas tardarían más de 25 años en pagar sus deudas

El 77,12% de las empresas en concurso de acreedores en 2013 no podía atender la totalidad de sus deudas en menos de 25 años (bajo el supuesto de que aplicaran la totalidad de los recursos que generan a pagarlas). Este ratio en 2012 se había situado en el 73,2%, lo que muestra un empeoramiento de la situación financiera en que acceden al concurso las empresas. Otro dato indicativo del carácter estructural de la crisis de las concursadas de 2013 es que solamente un 5,86% (un 10,59% en 2012) proyecte condiciones financieras suficientes como para alcanzar un convenio dentro de los límites generalmente marcados por la Ley concursal (50% de quita, 5 años de espera).

Son algunas de las conclusiones del Anuario Concursal 2013 del Colegio de Registradores, que ofrece una visión de conjunto y, a la vez, detallada del funcionamiento económico y jurídico del sistema concursal español. El informe contiene el examen del 90% de los autos de declaración de concurso de sociedades mercantiles, entre otros miles de documentos correspondientes a las diferentes fases de los procedimientos concursales. Mediante el análisis de la evolución de diferentes ejercicios, detecta patrones estructurales de comportamiento, aspectos coyunturales y permite analizar los efectos de la reforma de 2011 de la Ley Concursal, especialmente en lo que a las opciones asignativas se refiere (convenio o liquidación), así como a los tiempos de la fase común.

### **Características de las empresas concursadas**

Desde la perspectiva del tamaño, el promedio del pasivo por empresa concursada fue 5,5 millones en 2013 (6 millones en 2012).

Según el número de trabajadores, el promedio por concursada fue de 8

empleados (9 en 2012), mientras que el porcentaje de empresas que contrató a más de 50 asalariados se situó en el 2,4%, muy por debajo del 8,5% observado en 2012 y 2011.

En cuanto al sector, el porcentaje de sociedades vinculado a las actividades correspondientes al ciclo completo de la construcción (desde extracción de materias primas a las actividades inmobiliarias), se sitúa en 2013 en el 41,5%, cifra inferior al 45-46% en que se situaron los años 2009 al 2012.

Atendiendo a la edad de la empresa, el 44,09% de las sociedades que entraron en concurso tenían una antigüedad de entre 5 y 15 años (45,64% de 2012).

### **Reasignación de recursos y recuperación del crédito**

La gran mayoría de los concursos tiene como destino la liquidación, que suma el 94,05% del total de las fases sucesivas iniciadas en 2013 (94,95% en 2012), representando las fases de liquidación directas (sin que previamente se haya registrado fase de convenio) el 85,37%.

El tamaño de la empresa es una de las variables que más influye en el desenlace del concurso; de forma que las empresas que inician la fase de convenio contratan un promedio de 33 asalariados, frente a los 22 trabajadores de las fases de liquidación. Las sociedades que alcanzan convenio acumulaban un pasivo promedio de 15,7 millones de euros.

En relación con las expectativas de cobro de los acreedores ordinarios (siempre bajo el supuesto de cumplimiento íntegro de los pagos), los compromisos acordados con el deudor se situaron, en promedio, en el 47,13% del valor nominal de las deudas, sin que se aprecie especial vinculación de la calidad financiera de la empresa (apalancamiento o ratios de solvencia más o menos favorables)

con la calidad de los pactos de pago establecidos.

### **Control de la empresa concursada y duración del concurso**

El 95,68% de los concursos tuvo carácter voluntario, ratificándose la escasa proporción de concursos necesarios registrada en los cinco ejercicios anteriores.

En cuanto a la duración de la fase común de los concursos en 2013, aquellos con pasivo estimado por debajo del millón de euros (tramitados por vía abreviada) tuvieron una duración media de 11,53 meses (10,8 en 2012). Por su parte, los concursos con pasivo superior a los 10 millones (con tramitación ordinaria) registraron una duración media de 22,5 meses (15,99 meses en 2012), por lo que empeoró la duración de la fase común de los concursos más grandes.

Finalizada la fase común y hasta la conclusión del concurso, las fases de liquidación consumieron 19,6 y 20,3 meses (mediana de la tramitación abreviada y la ordinaria). Son tiempos algo superiores a los de 2012 (16,93 meses de mediana en la tramitación abreviada). Teniendo en cuenta las cuantiosas pérdidas que pueden producirse por desuso u obsolescencia, los datos de 2013 vuelven a sugerir la necesidad de reducir estos tiempos.

### **Las concursadas del sector de la construcción**

El Anuario incluye un análisis específico de este sector cuyas

empresas representaron el 41,05% del total de sociedades mercantiles identificadas en el mismo. Se trata de una proporción algo inferior a la registrada en 2012 (44,84%), aunque muy superior a las observadas en plena expansión económica (25% en 2006).

Los pasivos acumulados por el ciclo de la construcción supusieron el 50,51% del total, cerca de lo observado en años anteriores (49,83% en 2012 o 65,45% en 2011) y muy lejos, en cualquier caso, del 81% de 2008.

Uno de cada cuatro trabajadores afectados por situaciones concursales provino del ciclo constructivo, por debajo de lo observado en años anteriores.

### **Acuerdos de refinanciación**

El Anuario también incluye como anexo este mecanismo, previsto precisamente para evitar la entrada en concurso. De los más de 27.000 millones de euros de pasivos afectados por este tipo de mecanismo, correspondientes a los acuerdos estudiados, Cataluña es la Comunidad Autónoma en la que se registra un mayor porcentaje (el 71,1%), ocupando la Comunidad de Madrid el segundo lugar (27,2%). El promedio de pasivo exigible por sociedad se situó por encima de los 156 millones de euros.

La mayor parte de los acuerdos de refinanciación afectaron a personas jurídicas del sector servicios no inmobiliarios, un 38,59, correspondiendo un 34,24% a la industria no vinculada a la construcción y un 17,39% adicional a la construcción.

## España y otros 10 países acuerdan retrasar la tasa Tobin hasta 2016

España y otros 10 Estados miembros -entre ellos Alemania, Francia e Italia- han anunciado un acuerdo político "de mínimos" sobre la hoja de ruta para poner en marcha una tasa a las transacciones financieras. El nuevo gravamen se implantará por fases -empezando por las acciones y algunos derivados- para evaluar su impacto económico y su puesta en marcha se retrasa al 1 de enero de 2016.

"La primera fase de la tasa a las transacciones financieras armonizada deberá aplicarse como muy tarde el 1 de enero de 2016," ha anunciado durante el Ecofin el ministro austriaco de Finanzas, Michael Spindelegger, que ha actuado como portavoz del grupo de los 11. No obstante, el diseño definitivo de la tasa con "soluciones viables" deberá estar listo a finales de año.

Los países que pretenden implantar la denominada tasa Tobin, ha proseguido el Ministro austriaco, han acordado "empezar gravando las acciones y algunos derivados". El objetivo es que cada paso hasta la plena aplicación de la tasa "se diseñe de forma que tenga en consideración que hay muchos impactos económicos sobre los que hay que ser muy cuidadosos".

Finalmente, si algunos de los Estados miembros participantes quiere gravar productos no incluidos en este acuerdo para mantener tasas nacionales existentes, estarán autorizados a hacerlo. Estos principios aparecen recogidos en una declaración conjunta suscrita por los países participantes. Eslovenia no ha suscrito la declaración por la caída del Gobierno y la convocatoria de elecciones, con lo que el grupo podría quedarse en 10 países.

### No trastoca los planes presupuestarios de España

El ministro de Economía, Luis de Guindos, ha dicho que el acuerdo es un "mínimo denominador común" entre las posiciones de los países participantes y ha sostenido que la tasa será "prudente"

y "cauta." "Vamos a analizar el impacto de la tasa en cada uno de los pasos que vamos a dar porque somos plenamente conscientes de las posibles consecuencias que esta tasa puede tener en los flujos de capital," ha apuntado.

"No queremos crear un instrumento que sea perjudicial para nadie, lo que vamos a hacer es tener una tasa racional que ponga orden en los mercados financieros," ha sostenido Guindos, que cree que otros países acabarán sumándose a esta cooperación reforzada.

El Ministro ha dicho que el retraso hasta 2016 "no trastoca absolutamente nada" de los planes presupuestarios del Gobierno, que había incluido en el plan de estabilidad ingresos ya para el año que viene de 640 millones procedentes entre otras partidas, de la tasa. Esta partida, ha explicado, es un "cajón de sastre" que incluye también otras tasas menores.

Guindos ha eludido precisar cuántos ingresos espera España cuando la tasa esté a pleno rendimiento porque todavía no se ha definido con precisión. "Se trata de conseguir la máxima recaudación posible con la mínima distorsión generada," ha apuntado.

España seguirá defendiendo en las negociaciones que en la primera fase la tasa grave las transacciones con acciones y derivados de acciones, ya que se trata de dos mercados conexos y si no se hace así podría haber trasvases de operaciones. También defenderá que se aplique el principio del lugar de emisión y que el gravamen no se aplique a la deuda pública y proteja a los derivados que se utilizan para cubrir riesgos.

### Frente anti-tasa

La declaración política de mínimos ha sido muy mal acogida por algunos de los Estados miembros que no participan en la cooperación reforzada, en particular Reino Unido, Suecia, Dinamarca, Hungría, Holanda, Luxemburgo o Malta.

"No dudaremos en recurrir una tasa que tenga un impacto extraterritorial, perjudique a Reino Unido o a otros Estados miembros y perjudique al mercado interior," ha amenazado el ministro de Finanzas británico, George Osborne, el más combativo.

Osborne ha sostenido que la tasa a las transacciones financieras "no es una tasa a los banqueros, sino al empleo, la inversión y las pensiones y los pensionistas y por eso Reino Unido y la mayoría no quieren participar." "Nuestra prioridad es garantizar que las propuestas de tasa no tengan impacto extraterritorial en Reino Unido y en la economía europea," ha apuntado.

El Ministro británico, al igual que otros de sus colegas, se ha quejado del secretismo de las reuniones de los 11 y ha dicho que incluso el Banco Europeo de Inversiones ha comunicado al Ecofin que la tasa le costaría 1.600 millones de euros.

Ha sido precisamente el veto de Londres el que ha obligado a poner en marcha la tasa mediante una cooperación reforzada puesta en marcha de España, Alemania, Francia, Italia, Portugal, Grecia, Eslovenia, Austria, Bélgica, Estonia y Eslovaquia. Según la propuesta de Bruselas, la tasa gravará con un 0,1% las transacciones de acciones y bonos y con un 0,01% las de derivados.

Bruselas calcula que la tasa aplicada en 11 países permitiría recaudar, si se aplicara a todos los instrumentos, entre 30.000 y 35.000 millones de euros al año, de los cuales alrededor de 5.000 millones en España. El objetivo de esta iniciativa es reducir las operaciones especulativas y hacer que la banca contribuya de forma equitativa a los ingresos públicos.

El Ecofin ha retrasado la aprobación de la reforma de la directiva matriz-filial -cuyo objetivo es frenar la ingeniería fiscal de multinacionales como Google, Starbucks o Amazon para eludir el pago de impuestos- por las reservas de Suecia y Malta.

# Novedades Legislativas

## ÁMBITO FISCAL

### Convenios Internacionales

**CONVENIO entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su Protocolo, hechos en Londres el 14 de marzo de 2013. [BOE 15.5.2014]

El convenio hispano-británico se firmó en Londres el pasado 15 de marzo de 2013 y vendrá a sustituir el ya muy oxidado, como consecuencia del largo período de tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, tratado preexistente en 1975.

Esta actualización ha permitido adaptarlo tanto a las necesidades derivadas de las actuales relaciones económicas y comerciales entre España y Reino Unido, como a los sucesivos cambios que se han ido produciendo en el Modelo de Convenio de la OCDE, para evitar la doble imposición

Cuenta con múltiples novedades, destacando entre ellas el tratamiento fiscal de los fideicomisos o *trust* y la cláusula de arbitraje junto a los procedimientos amistosos.

Supone una reducción de la tributación, estableciéndose la tributación exclusiva en residencia para los dividendos derivados de participaciones mayoritarias, así como para intereses y cánones.

El tratado sigue las pautas del Modelo de Convenio de la OCDE, aunque contiene algunas disparidades.

Entra en vigor el **12 de junio de 2014**.

**CONVENIO entre el Reino de España y la República de Chipre** para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Nicosia el 14 de febrero de 2013. [BOE 26.5.2014]

### Leyes

**LEY 9/2014, de 9 de Mayo**, General de Telecomunicaciones. [BOE 10.5.2014]

Vid. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Legal/Administrativo**.

**LEY 10/2014, de 26 de Junio**, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. [BOE 27.6.2014]

Vid. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Legal/Mercantil**.

### Reales Decretos

**REAL DECRETO 285/2014, de 25 de Abril**, por el que se modifica el Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero y el Real Decreto 1363/2010, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. [BOE 14.5.2014]

**REAL DECRETO 304/2014, de 5 de Mayo**, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. [BOE 6.5.2014]

Se procede, por un lado, a culminar el nuevo enfoque orientado al riesgo de la normativa preventiva (control de aquellos clientes, operaciones o productos que presentan más riesgo), y por otro lado a incorporar las principales novedades de la normativa internacional surgidas a partir de la aprobación de las nuevas Recomendaciones de GAFI.

De esta forma, los sujetos obligados habrán de analizar los riesgos principales a los que se enfrentan y que variarán en función del tipo de negocio, de productos y de clientes con los que establecen relaciones de negocio. A partir de ese análisis, se ha de proceder a diseñar las políticas y procedimientos internos, de manera tal que estos se adapten al perfil de riesgo de la entidad, moderándose la intensidad de las medidas de diligencia debida aplicadas, según las características concretas del cliente y la operación (**art. 32**).

El reglamento aprobado por este Real Decreto **concreta algunas obligaciones** como:

ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Reales Decretos

- El conocimiento e identificación de clientes. Identificación formal y documentos fehacientes de identificación formal (**arts. 4 a 9**).
- La comunicación al Servicio ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac) de operaciones sospechosas. Obligaciones de comunicación (**arts. 23 a 27**), obligación de documentación (**art. 28**), esta última se exceptiona a las microempresas en relación con las medidas de diligencia debida.
- La dotación de los medios humanos y materiales necesarios para dar cumplimiento a estas obligaciones.
- El sometimiento de actuaciones a un auditor externo (**art. 38**).
- Obligaciones especiales referidas al comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (**art. 41**), fundaciones y asociaciones (**art. 42**), al pago de premios de loterías u otros juegos de azar (**art. 43**).

Junto a ello, se procede a un redimensionamiento de las obligaciones de tipo procedimental exigidas a ciertos tipos de sujetos obligados. El objetivo es **simplificar los procesos para los sujetos de tamaño más reducido**, incrementando la exigencia en función de la dimensión y volumen de negocio del sujeto obligado.

- Medidas simplificadas de diligencia debida (**arts. 15 a 18**).
- Medidas reforzadas de diligencia debida (**arts. 19 a 22**).
- Procedimientos de control (**art. 31**).

Por último, se lleva a cabo una **revisión del esquema institucional dedicado a la prevención de blanqueo de capitales** y la financiación del terrorismo, con un reforzamiento de la Comisión mediante la ampliación de las instituciones en ella participantes y la creación de un nuevo órgano dependiente de aquella, el Comité de Inteligencia Financiera (**arts. 62 a 69**).

Entra en vigor el **6 de mayo de 2014**, con excepción del límite para identificar a los clientes en operaciones ocasionales que entrará en vigor el 5 de noviembre de 2014.

**REAL DECRETO 410/2014, de 6 de Junio**, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. [BOE 7.6.2014]

El Real Decreto introduce modificaciones en el régimen jurídico de la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como una nueva obligación de información y una modificación del régimen jurídico de las notificaciones en sede electrónica:

- Prevé la **posibilidad de exonerar de la obligación de presentar la declaración-resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido a determinados sujetos pasivos**, cuya concreción se remite a desarrollo por Orden ministerial, teniendo en cuenta la información que van a venir obligados a suministrar en sus autoliquidaciones del impuesto.
- Para adaptar la normativa sobre asistencia mutua a los proyectos actualmente en desarrollo de intercambio automático de información basados en un sistema global y estandarizado, se incorpora la regulación de la **obligación de las instituciones financieras de suministrar información sobre cuentas financieras y de identificar la residencia** o, en su caso, nacionalidad de las personas que ostenten la titularidad o el control de las mismas conforme a las normas de diligencia debida a determinar mediante Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas.
- Y se incorpora la posibilidad de **poder realizar notificaciones en la sede electrónica de la Administración tributaria competente mediante el acceso voluntario del interesado**.

Entra en vigor el **8 de junio de 2014**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**REAL DECRETO 475/2014, de 13 de Junio**, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador. [BOE 14.6.2014]

Orden Ministerial

**ORDEN HAP/865/2014, de 23 de Mayo**, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español,

**ÁMBITO FISCAL (Cont.)**

Orden Ministerial  
Resolución

Recurso de  
Inconstitucionalidad

para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación. [BOE 28.5.2014]

**RESOLUCIÓN de 20 de Mayo de 2014**, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2014 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas. [BOE 28.5.2014]

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 349-2013**, contra el apartado nueve del artículo 2 de la Ley de la Comunidad de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. [BOE 13.6.2014]

**ÁMBITO LEGAL****LABORAL/SEGURIDAD SOCIAL**

Acuerdo Internacional  
Reglamentos de la UE

Directivas de la UE

**APLICACIÓN PROVISIONAL DEL ACUERDO DE SEDE entre el Reino de España y la Unión Europea** (Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo), hecho en Bilbao el 31 de marzo de 2014. [BOE 16.5.2014]

**REGLAMENTO de Ejecución (UE) 643/2014, de 16 de Junio**, de la Comisión, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la notificación de las disposiciones nacionales de carácter prudencial pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo, de conformidad con la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. [DOUE (SERIE L) 17.6.2014]

**REGLAMENTO (UE) 651/2014, de 17 de Junio**, de la Comisión, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. [DOUE (SERIE L) 26.6.2014]

**DIRECTIVA 2014/66/UE, de 15 de Mayo**, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países en el marco de traslados intraempresariales. [DOUE (SERIE L) 27.5.2014]

**DIRECTIVA 2014/67/UE, de 15 de Mayo**, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la garantía de cumplimiento de la Directiva 96/71/CE, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios, y por la que se modifica el Reglamento (UE) 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior ("Reglamento IMI"). [DOUE (SERIE L) 28.5.2014]

Los puntos principales de la disposición son los siguientes:

- Pretende reforzar y articular **mecanismos jurídicos, administrativos e institucionales**, que hagan efectivo el control y cumplimiento de las previsiones de la Directiva 96/71/UE, que establece un conjunto de condiciones de empleo que el prestador de servicios debe cumplir en el Estado miembro donde tiene lugar el desplazamiento, para garantizar una protección mínima a los trabajadores desplazados.
- Se establecen señales para que los Estados miembros **revisen los desplazamientos amparados** en la Directiva 96/71/UE, y puedan identificar los desplazamientos reales y prevenir abusos y elusiones normativas.
- Se prevé la adopción de **medidas para la mejora** del acceso a la información, la cooperación administrativa entre Estados y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones de las Directivas. Se hace una llamada a los Estados miembros para que, mediante sus Inspecciones, analicen el lugar de actividad, el número de trabajadores desplazados, el número de contratos celebrados, o el volumen de negocios obtenido en el Estado miembro de establecimiento, así como las condiciones individuales y específicas de desplazamiento de cada trabajador. Se regula la posibilidad de la ejecución transfronteriza de sanciones por incumplimiento de las Directivas.
- Se establecen **mecanismos** para facilitar las denuncias contra los empleadores y el cobro de remuneraciones pendientes. Y se regula el régimen de responsabilidad en la subcontratación.
- Los Estados miembros deberán **trasponer la Directiva** antes del 18 de junio de 2016.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Decisiones de la UE

**DECISIÓN n.º S10, de 19 de Diciembre de 2013**, relativa a la transición de los Reglamentos (CEE) 1408/71 y (CEE) 574/72 a los Reglamentos (CE) 883/2004 y (CE) 987/2009 y a la aplicación de los procedimientos de reembolso. [DOUE (SERIE C) 20.5.2014]

**DECISIÓN n.º E4, de 13 de Marzo de 2014**, relativa al período transitorio definido en el artículo 95 del Reglamento (CE) 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo. [DOUE (SERIE C) 20/5/2014]

**DECISIÓN 2014/295/UE, de 17 de Marzo**, del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, en lo que se refiere al preámbulo, artículo 1 y títulos I, II y VII del mismo. [DOUE (SERIE L) 29.5.2014]

**DECISIÓN 2014/343/UE, de 24 de Marzo**, del Consejo, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo sobre la participación de la República de Croacia en el Espacio Económico Europeo, y de tres acuerdos relacionados. [DOUE (SERIE L) 11.6.2014]

**DECISIÓN 2014/322/UE, de 6 de Mayo**, del Consejo, sobre directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros para 2014. [DOUE (SERIE L) 4.6.2014]

**DECISIÓN 573/2014/UE, de 15 de Mayo**, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre una mayor cooperación entre los servicios públicos de empleo (SPE). [DOUE (SERIE L) 28.5.2014]

**INFORMACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN PROVISIONAL DEL PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO** entre la Comunidad Económica Europea e Islandia consiguiente a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea. [DOUE (SERIE L) 11.6.2014]

**INFORMACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN PROVISIONAL DEL PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO** entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega consiguiente a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea. [DOUE (SERIE L) 11.6.2014]

**INFORMACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN PROVISIONAL DEL PROTOCOLO ADICIONAL DEL ACUERDO** entre el Reino de Noruega y la Unión Europea sobre un Mecanismo Financiero Noruega para el período 2009-2014 consiguiente a la participación de la República de Croacia en el Espacio Económico Europeo. [DOUE (SERIE L) 11.6.2014]

**INFORMACIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN PROVISIONAL DE UN ACUERDO** sobre la participación de la República de Croacia en el Espacio Económico Europeo. [DOUE (SERIE L) 11.6.2014]

Reales Decretos

**REAL DECRETO 418/2014, de 6 de Junio**, por el que se modifica el procedimiento de tramitación de las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido. [BOE 18.6.2014]

**REAL DECRETO 475/2014, de 13 de Junio**, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador. [BOE 14.6.2014]

Orden Ministerial

**ORDEN ESS/996/2014, de 12 de Junio**, por la que se prorrogan los plazos para la presentación de las solicitudes y de remisión de los informes-propuesta de los incentivos correspondientes al ejercicio 2013, al amparo del Real Decreto 404/2010, de 31 de marzo, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral. [BOE 16.6.2014]

Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 6 de Mayo de 2014**, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza una nueva ampliación del plazo de ingreso de la cotización correspondiente

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

## Resoluciones

a los nuevos conceptos e importes computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, consecuencia de la modificación del artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, mediante la nueva redacción dada por la disposición final tercera del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre. [BOE 15.5.2014]

Mediante esta Resolución se ha ampliado el plazo, hasta el 31 de julio de 2014, para poder cotizar y regularizar sin recargo los nuevos conceptos que deben incluirse en la base de cotización, tras la nueva redacción del artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social que entró en vigor con la publicación del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre.

La Resolución justifica la decisión de ampliación del plazo de abono de dichas cotizaciones en atención a que se mantienen las circunstancias que dieron lugar a la primera resolución de 23 de enero de 2014 que concedía un plazo de regularización hasta el 31 de mayo de 2014 y, en particular, debido a que:

- a) Se ha producido una demora en la tramitación del desarrollo reglamentario respecto al nuevo texto del artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social.
- b) Se pretende facilitar la liquidación e ingreso de la cotización correspondiente a las primeras mensualidades afectadas por la modificación del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre.

**RESOLUCIÓN de 7 de Mayo de 2014**, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se modifica la de 17 de julio de 2013, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones para la ejecución de un programa específico de ámbito estatal de mejora de la empleabilidad, la cualificación y la inserción profesional de jóvenes menores de treinta años, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo. [BOE 23.5.2014]

**RESOLUCIÓN de 13 de Mayo de 2014**, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se convocan las ayudas a la pequeña y mediana empresa y otras entidades para la elaboración e implantación de planes de igualdad, correspondientes al año 2014. [BOE 23.5.2014]

## MERCANTIL

## Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO Delegado (UE) 664/2014, de 18 de diciembre de 2013**, de la Comisión, por el que se completa el Reglamento (UE) 1151/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere al establecimiento de los símbolos de la Unión para las denominaciones de origen protegidas, las indicaciones geográficas protegidas y las especialidades tradicionales garantizadas y en lo que atañe a determinadas normas sobre la procedencia, ciertas normas de procedimiento y determinadas disposiciones transitorias adicionales. [DOUE (SERIE L) 19.6.2014]

**REGLAMENTO DELEGADO (UE) 527/2014, de 12 de Marzo**, de la Comisión, por el que se completa la Directiva 2013/36/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación que especifican las clases de instrumentos que reflejan de manera adecuada la calidad crediticia de la entidad en una perspectiva de continuidad de la explotación y resultan adecuados a efectos de la remuneración variable. [DOUE (SERIE L) 20.5.2014]

**REGLAMENTO (UE) 468/2014, de 16 de Abril**, del Banco Central Europeo, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17). [DOUE (SERIE L) 14.5.2014]

**REGLAMENTO (UE) 469/2014, de 16 de Abril**, del Banco Central Europeo, por el que se modifica el Reglamento (CE) 2157/1999 sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (BCE/1999/4) (BCE/2014/18). [DOUE (SERIE L) 14.5.2014]

**REGLAMENTO (UE) 537/2014, de 16 de Abril**, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público y por el que se deroga la Decisión 2005/909/CE de la Comisión. [DOUE (SERIE L) 27.5.2014]

**REGLAMENTO (UE) 596/2014, de 16 de Abril**, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reglamentos de la UE

la Directiva 2003/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE, de la Comisión. [DOUE (SERIE L) 12.6.2014]

El Reglamento establece un marco normativo común en el ámbito de las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado (abuso de mercado) y las medidas para impedir dicho abuso de mercado para garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión y reforzar la protección de los inversores y su confianza en esos mercados.

Es necesario establecer un marco uniforme y fuerte que preserve la integridad del mercado, evite el posible arbitraje regulador, garantice la obligación de rendir cuentas en caso de producirse una tentativa de manipulación y aumente la seguridad jurídica, y reduzca la complejidad reguladora para los participantes del mercado.

El Reglamento define las normas para aplicar por todos los Estados miembros, configura los requisitos del abuso de mercado para evitar divergencias y reduce la complejidad normativa y los costes de cumplimiento de las empresas. **Por abuso de mercado se entiende la realización de operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de la misma y la manipulación de mercado**, conductas que impiden la plena y adecuada transparencia del mercado. Su **ámbito de aplicación** incluye todos los instrumentos financieros negociados en un mercado regulado, un sistema multilateral de negociación (SMN) o un sistema organizado de contratación (SOC) y cualquier otra conducta o actuación que pueda influir sobre esos instrumentos financieros, con independencia de que se produzca en un centro de negociación. Asimismo, se incluyen los instrumentos financieros para los que se ha solicitado la admisión a negociación en un SMN.

Los organismos rectores de mercados regulados y las empresas de servicios de inversión, así como los organismos rectores del mercado que gestionan un SMN o un SOC, **notificarán sin demora** a la autoridad competente del centro de negociación todo instrumento financiero para el que se haya solicitado la admisión a negociación en su centro de negociación, que esté admitido a negociación o que se negocie por primera vez. Asimismo, realizarán una **segunda notificación** cuando el instrumento deja de ser admitido a negociación. Las notificaciones se comunicarán a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM), que publicará una lista de todos los instrumentos financieros notificados. Se establece la información que ha de contener dicha lista.

Se concretan aquellas operaciones, órdenes o conductas que no deben considerarse abuso de mercado. Así, **se delimitan los conceptos de información privilegiada, operaciones con información privilegiada, comunicación ilícita de información privilegiada, prospección de mercado y manipulación de mercado**. Se especifican las operaciones con información privilegiada que se consideran conducta legítima, así como las prácticas que se adecuan a las prácticas de mercado aceptadas. Y se establece que ninguna persona podrá realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada, recomendar que otra persona realice operaciones con información privilegiada o inducir a ello, o comunicar ilícitamente información privilegiada. Tampoco podrá manipular o intentar manipular el mercado.

Se requiere a toda persona que gestione mercados regulados, SMN y SOC que establezca y mantenga mecanismos, sistemas y procedimientos eficaces para prevenir y detectar la manipulación de mercado y las prácticas abusivas. Además, siendo posible manipular un instrumento financiero actuando fuera del correspondiente centro de negociación, las personas que tramiten o ejecuten operaciones profesionalmente están obligadas a establecer y mantener mecanismos, sistemas y procedimientos eficaces para detectar y notificar las operaciones sospechosas. Deben notificar igualmente las órdenes y operaciones sospechosas realizadas fuera del correspondiente centro de negociación.

Se regulan los **requisitos de la comunicación**. El emisor hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente. Esta difusión pública es esencial para evitar las operaciones con ese tipo de información y evitar inducir a confusión o engaño a los inversores. Para evitar perjudicar los legítimos intereses del emisor, se permite retrasar la difusión siempre que no pueda inducir a confusión o engaño al público y que el emisor esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información. Los emisores de un instrumento financiero solo estarán sujetos a la obligación de difundir información privilegiada si solicitan o aprueban la admisión a negociación del instrumento financiero.

Por otra parte, dado que la manipulación o la tentativa de manipulación de los instrumentos financieros pueden consistir también en la **difusión de información falsa o engañosa**, es preciso cualificar dicha difusión, tipificando los rumores y las noticias falsas o engañosas como infracción del Reglamento. Y es conveniente no permitir a quienes actúan en los mercados financieros la libre expresión de información contraria a su propia opinión o a su mejor juicio que sepan o deban saber que es falsa o engañosa, en detrimento de los inversores y los emisores.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Reglamentos de la UE

Las **listas de iniciados** son una herramienta importante para la investigación por parte del regulador de los posibles abusos de mercado, pero es necesario uniformizar los campos de datos que deben contener para reducir las cargas administrativas de los emisores. Es importante que las personas incluidas en dichas listas estén informadas de ello, así como de las consecuencias de dicha inclusión.

Como medida preventiva contra el abuso de mercado, en particular contra las operaciones con información privilegiada, se exige una **mayor transparencia** en las operaciones efectuadas por las personas con responsabilidades de dirección en entidades emisoras y, en su caso, por las personas estrechamente vinculadas a ellas. Se incorporan las obligaciones de información en estos casos.

La norma se ocupa de las **funciones y facultades de las autoridades competentes de cada Estado miembro en materia de supervisión e investigación**. Dichas autoridades deben cooperar entre sí y con la AEVM y proporcionarle toda la información necesaria para cumplir sus funciones. A estos efectos, se regula dicha obligación de cooperar, incluida con autoridades de terceros países, y se incluye el tratamiento de datos de carácter personal.

Por lo que se refiere al **régimen sancionador**, se establece un conjunto de sanciones y otras medidas administrativas que garanticen un planteamiento común de los Estados miembros y refuercen sus efectos disuasorios.

El tipo y nivel de las sanciones administrativas que se impongan deben determinarse teniendo en cuenta, cuando proceda, factores como la restitución de los beneficios adquiridos indebidamente, la gravedad y duración de la infracción, las circunstancias agravantes o atenuantes y la necesidad de producir efectos disuasorios, y han de prever, cuando proceda, una reducción cuando se coopere con la autoridad competente. El importe de las multas administrativas que deben imponerse en un caso específico puede alcanzar el nivel máximo previsto en el presente Reglamento, o el nivel más elevado previsto en el Derecho interno, para las infracciones muy graves, mientras que a las infracciones leves se les pueden imponer multas significativamente inferiores al nivel máximo, igual que en los casos de acuerdo. El Reglamento no limita la capacidad de los Estados miembros de prever niveles más elevados para las sanciones administrativas o las otras medidas administrativas.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes establezcan mecanismos eficaces para permitir la **comunicación de posibles infracciones o infracciones reales** del Reglamento a las autoridades competentes. Ello incluye la adopción de medidas sobre los confidentes para facilitar la detección de los abusos de mercado y asegurar la protección y el respeto de los derechos de los confidentes y de los acusados. Además, las autoridades competentes publicarán en su sitio web oficial las decisiones por las que se imponga una sanción administrativa u otra medida administrativa relativa inmediatamente después de que la persona destinataria de la decisión sea informada de la misma. Dicha publicación incluirá, como mínimo, información sobre el tipo y la naturaleza de la infracción y la identidad de la persona destinataria de la decisión.

Entra en vigor **el 2 de julio de 2014**, a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**REGLAMENTO (UE) 599/2014, de 16 de Abril**, del Parlamento Europeo y del Consejo, que modifica el Reglamento (CE) 428/2009 del Consejo por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones, la transferencia, el corretaje y el tránsito de productos de doble uso. [DOUE (SERIE L) 12.6.2014]

**REGLAMENTO (UE) 446/2014, de 2 de Mayo**, de la Comisión, por el que se modifica el Reglamento (CE) 295/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las estadísticas estructurales de las empresas, y los Reglamentos (CE) 251/2009 y (UE) 275/2010 de la Comisión, en lo que respecta a las series de datos que deben elaborarse y los criterios de evaluación de la calidad de las estadísticas estructurales de las empresas. [DOUE (SERIE L) 3.5.2014]

**REGLAMENTO (UE) 542/2014, de 15 de Mayo**, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (UE) 1215/2012 en lo relativo a las normas que deben aplicarse por lo que respecta al Tribunal Unificado de Patentes y al Tribunal de Justicia del Benelux. [DOUE (SERIE L) 29.5.2014]

**REGLAMENTO (UE) 600/2014, de 15 de Mayo**, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) 648/2012. [DOUE (SERIE L) 12.6.2014]

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Reglamentos de la UE

**REGLAMENTO (UE) 654/2014, de 15 de Mayo**, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el ejercicio de los derechos de la Unión para aplicar y hacer cumplir las normas comerciales internacionales y por el que se modifica el Reglamento (CE) 3286/94, del Consejo, por el que se establecen procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio. [DOUE (SERIE L) 27.6.2014]

**REGLAMENTO (UE) 655/2014, de 15 de Mayo**, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. [DOUE (SERIE L) 27.6.2014]

**REGLAMENTO de Ejecución (UE) 593/2014, de 3 de junio**, de la Comisión, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato de la notificación con arreglo al artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) 345/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los fondos de capital riesgo europeos. [DOUE (SERIE L) 4.6.2014]

**REGLAMENTO (UE) 634/2014, de 13 de Junio**, de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) 1126/2008, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) 1606/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación 21 del Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera. [DOUE (SERIE L) 14.6.2014]

**REGLAMENTO (UE) 651/2014, de 17 de Junio**, de la Comisión, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. [DOUE (SERIE L) 26.6.2014]

Directivas de la UE

**DIRECTIVA 2014/51/UE, de 16 de Abril**, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifican las Directivas 2003/71/CE y 2009/138/CE y los Reglamentos (CE) 1060/2009, (UE) 1094/2010 y (UE) 1095/2010 en lo que respecta a los poderes de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados). [DOUE (SERIE L) 22.5.2014]

**DIRECTIVA 2014/55/UE, de 16 de Abril**, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública. [DOUE (SERIE L) 6.5.2014]

**DIRECTIVA 2014/56/UE, de 16 de Abril**, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas. [DOUE (SERIE L) 27.5.2014]

Los **principales objetivos** de la nueva Directiva son los siguientes:

- **Reforzar la independencia** como elemento esencial cuando se realicen auditorías legales. Con objeto de aumentar la independencia de los auditores legales y las sociedades de auditoría con respecto a la entidad auditada al efectuar la auditoría legal, el auditor legal o sociedad de auditoría y toda persona física que pueda influir directa o indirectamente en el resultado de una auditoría legal debe ser independiente de la entidad auditada y no estar implicado en los procesos de toma de decisiones de esta. Para mantener esa independencia, también es importante que el auditor legal o sociedad de auditoría conserve constancia documental de todos los factores que puedan comprometer su independencia, así como de las medidas de salvaguardia aplicadas para mitigarlos. Además, cuando las amenazas para su independencia sigan siendo significativas incluso después de aplicar las salvaguardias dirigidas a su reducción, deben renunciar al encargo de la auditoría correspondiente o abstenerse de realizarla.

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deben gozar de independencia para la realización de las auditorías legales de las entidades auditadas, y es preciso evitar los conflictos de interés. A efectos de determinar la independencia de los auditores legales y las sociedades de auditoría, conviene tener en cuenta los casos en que operan en un entorno de red. El requisito de independencia debe cumplirse durante al menos el período que cubre el informe de auditoría, que incluye tanto el período al que se refieren los estados financieros que se hayan de auditar como el período en que se realiza la auditoría legal.

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Directivas de la UE

- **Garantizar unas auditorías legales** de elevada calidad en la Unión. Todas las auditorías legales deben realizarse, por lo tanto, sobre la base de normas internacionales de auditoría adoptadas por la Comisión. Dado que las normas internacionales de auditoría están concebidas para que puedan ser utilizadas por entidades de toda dimensión, de todo tipo y en todos los ámbitos de competencia, las autoridades competentes en los Estados miembros deben tener en cuenta la escala y complejidad de la actividad de pequeñas empresas cuando evalúen el ámbito de aplicación de las normas internacionales de auditoría. Ninguna disposición o medida que tome un Estado miembro a este respecto debe tener como resultado que un auditor legal o sociedad de auditoría no pueda realizar auditorías legales de acuerdo con las normas internacionales de auditoría. Los Estados miembros han de poder imponer procedimientos o requisitos de auditoría nacionales adicionales únicamente cuando estos dimanen de normas jurídicas nacionales específicas relativas al alcance de la auditoría legal de los estados financieros anuales o consolidados, es decir, cuando no vengan contemplados en las normas internacionales de auditoría adoptadas, o cuando mejoren la fiabilidad y calidad de los estados financieros anuales y los estados financieros consolidados. La Comisión Europea debe seguir participando en la supervisión del contenido de las normas internacionales de auditoría y en su proceso de adopción por la Federación Internacional de Contables.
- En el caso de los estados financieros consolidados, es importante que exista una **delimitación clara de responsabilidades** entre los auditores legales que auditan a las distintas entidades del grupo de que se trate. A tal efecto, el auditor del grupo debe asumir plena responsabilidad respecto del informe de auditoría.
- Con objeto de mejorar la credibilidad y transparencia de los controles de calidad aplicados en la Unión Europea, los **sistemas de control de calidad** deben estar gestionados por las autoridades competentes designadas por los Estados miembros para asegurar la supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría. Esos controles de calidad están diseñados para evitar y corregir las posibles deficiencias en la realización de las auditorías legales. Para garantizar que los controles de calidad sean suficientemente completos, las autoridades competentes, al llevar a cabo dichos controles, deben tener en cuenta la escala y la complejidad de actividad de los auditores legales y las sociedades de auditoría.

La Directiva ha sido publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 27 de mayo de 2014 e insta a los Estados miembros de la UE a adoptar y publicar las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ella. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del **17 de junio de 2016**.

**DIRECTIVA 2014/59/UE, de 15 de Mayo**, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) 1093/2010 y (UE) 648/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo. [DOUE (SERIE L) 12.6.2014]

**DIRECTIVA 2014/65/UE, de 15 de Mayo**, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE. [DOUE (SERIE L) 12.6.2014]

**DECISIÓN 2014/255/UE de 29 de Abril**, de Ejecución de la Comisión, por la que se establece el Programa de Trabajo relativo al Código Aduanero de la Unión. [DOUE (SERIE L) 7.5.2014]

**DECISIÓN 562/2014/UE, de 15 de Mayo**, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la participación de la Unión Europea en la ampliación de capital del Fondo Europeo de Inversiones. [DOUE (SERIE L) 24.5.2014]

La Decisión tiene por objeto incrementar el apoyo del Fondo Europeo de Inversiones ("el Fondo") a acciones que complementen las acciones de los Estados miembros a favor de las empresas.

La Unión suscribirá hasta un máximo de 450 cuotas del capital del Fondo, de un valor nominal de 1 millón de euros cada una. La suscripción de las cuotas y los pagos anuales se realizarán con arreglo a las condiciones que se aprueben en la Junta General del Fondo.

La Unión adquirirá las nuevas cuotas del Fondo a lo largo de un período de cuatro años, a partir de 2014. Durante el período comprendido entre 2014 y 2017 se consignará en el presupuesto general de la Unión un importe máximo de 178 millones de euros para cubrir

### Decisiones de la UE

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Decisiones de la UE

Orientación del BCE

Leyes

el coste de suscripción, haciendo uso de los créditos ya programados dentro de la rúbrica 1ª del marco financiero plurianual para el período 2014-2020 con el fin de no modificar el gasto total asignado.

Entra en vigor el **25 de mayo de 2014**, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**DECISIÓN BCE/2014/23, de 5 de junio**, del Banco Central Europeo, sobre la remuneración de depósitos, saldos y tenencias de exceso de reservas. [DOUE (SERIE L) 7.6.2014]

**ORIENTACIÓN BCE/2014/12, de 12 de Marzo**, del Banco Central Europeo, por la que se modifica la Orientación BCE/2013/4 sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía y por la que se modifica la Orientación BCE/2007/9. [DOUE (SERIE L) 5.6.2014]

**LEY 9/2014, de 9 de Mayo**, General de Telecomunicaciones. [BOE 10.5.2014]

Víd. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Legal/Administrativo**.

**LEY 10/2014, de 26 de Junio**, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. [BOE 27.6.2014]

La Ley adapta nuestro ordenamiento a los cambios normativos que se imponen en el ámbito internacional y de la Unión Europea y refunde en un único texto las principales normas de ordenación y disciplina de dichas entidades, entendiendo por tales las empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia. Así, tienen la consideración de entidades de crédito los bancos, las cajas de ahorros, las cooperativas de crédito y el Instituto de Crédito Oficial.

**Recoge el núcleo esencial del régimen jurídico aplicable a las entidades de crédito**, sin perjuicio de la existencia de otras normas especiales que regulan aspectos concretos de su actividad o el régimen jurídico particular de un tipo específico de entidad de crédito, como sucede con las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito.

Se reserva a las entidades de crédito que hayan obtenido la preceptiva autorización y se hallen inscritas en el correspondiente registro, la **captación de fondos reembolsables del público, cualquiera que sea su destino, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas**.

Se regula el régimen de **autorización, registro y revocación**, el régimen de las **participaciones significativas**, el régimen de **idoneidad, incompatibilidades y registro de los miembros del consejo de administración** u órgano equivalente, y las normas de **gobierno corporativo y políticas de remuneraciones**.

Concreta la normativa aplicable a la **solvencia de las entidades de crédito**. Incluye las disposiciones relativas a la evaluación de la adecuación del capital de las entidades para el riesgo que asumen, debiendo cada entidad determinar si los requisitos de capital establecidos en el Reglamento son suficientes o si por el contrario, dado su modelo de negocio y nivel de exposición al riesgo, precisa un nivel de capital mayor. Se refiere a la autoevaluación del capital interno y establece los criterios para tener en cuenta por el Banco de España para fijar posibles requisitos de liquidez en el marco de la revisión de las estrategias, procedimientos y sistemas implantados por las entidades para dar cumplimiento a la normativa de solvencia.

Asimismo, se señala que las entidades de crédito deberán cumplir en todo momento el requisito combinado de **colchones de capital**, entendido como el total del capital de nivel 1 ordinario necesario para cumplir con la obligación de disponer de un colchón de conservación de capital. Se contempla el colchón de conservación del capital, el colchón de capital anticíclico específico, el colchón de capital para entidades de importancia sistémica y el colchón contra riesgos sistémicos. Y ante posibles incumplimientos de este régimen, se incorpora un sistema basado en restricciones a las distribuciones y la elaboración de un plan de conservación del capital.

El **Banco de España** es designado como la **autoridad responsable de la supervisión de las entidades de crédito**, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la normativa de ordenación y disciplina. Se le otorgan facultades y poderes necesarios para realizar esta función, se delimita el ámbito subjetivo y objetivo de su actuación supervisora y se le concede la capacidad de tomar medidas para garantizar el cumplimiento de la normativa de solvencia, fijándose las medidas de supervisión prudencial que podrá exigir a las entidades de crédito o grupos consolidables de entidades de crédito y las causas de intervención de una entidad de crédito y de sustitución de su órgano de administración. Se incorporan las

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

### Leyes

obligaciones de información y publicación. Y se regulan sus relaciones con otras autoridades supervisoras y, en particular, con la Autoridad Bancaria Europea.

Se detalla el **procedimiento sancionador** aplicable a las entidades de crédito. Se clasifican las infracciones, se indican las sanciones correspondientes a cada una de ellas y se concreta el procedimiento para su imposición.

Además, se refiere al régimen de las **participaciones preferentes** o las normas aplicables a los sistemas institucionales de protección y se crea la **tasa por la realización por parte del Banco de España de las tareas relacionadas con la evaluación global de las entidades de crédito** prevista en el artículo 33.4 del Reglamento (UE) 1024/2013, de 15 de octubre, del Consejo, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

Entra en vigor el **28 de junio de 2014**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Sin perjuicio de ello, algunas disposiciones serán exigibles a partir de las fechas que se indican en la disposición, debiendo las entidades dar cumplimiento a todos los requerimientos legales o estatutarios necesarios para cumplir en las fechas indicadas.

### Real Decreto

**REAL DECRETO 304/2014, de 5 de Mayo**, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. [BOE 6.5.2014]

Vid. Comentario en **Novedades Legislativas, Ámbito Fiscal**.

### Cuestión de Inconstitucionalidad

**CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD n.º 1772-2014**, en relación con el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, por posible vulneración de los artículos 86.1 y 148.1.3 de la Constitución. [BOE 13.5.2014]

### Resolución

**RESOLUCIÓN de 2 de Junio de 2014**, del Banco de España, por la que se publican los Índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente. [BOE 10.6.2014]

### Circular

**CIRCULAR 2/2014, de 23 de Junio**, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias en materia de solvencia para las empresas de servicios de inversión y sus grupos consolidables. [BOE 28.6.2014]

### CONTABLE

#### Directiva de la UE

**DIRECTIVA 2014/56/UE, de 16 de Abril**, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas. [DOUE (SERIE L) 27.5.2014]

#### Decisión de la UE

**DECISIÓN BCE/2014/23, de 5 de junio**, del Banco Central Europeo, sobre la remuneración de depósitos, saldos y tenencias de exceso de reservas. [DOUE (SERIE L) 76.2014]

#### Orden Ministerial

**ORDEN PRE/907/2014, de 29 de Mayo**, por la que se implanta un modelo de contabilidad analítica en las empresas contratistas que prestan los servicios de transporte regular de viajeros de uso general. [BOE 3.6.2014]

### Resolución

**RESOLUCIÓN de 13 de Mayo de 2014**, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se acuerda la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones correspondientes a recursos de derecho público de la hacienda pública estatal recaudados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las que resulte una deuda pendiente de recaudar por importe inferior a tres euros. [BOE 2.6.2014]

### ADMINISTRATIVO

#### Directivas de la UE

**DIRECTIVA 2014/55/UE, de 16 de Abril**, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública. [DOUE (SERIE L) 6.5.2014]

La Directiva se aplicará a las facturas electrónicas emitidas como resultado de la ejecución de los contratos adjudicados a los que son de aplicación la Directiva 2009/81/CE, la Directiva 2014/23/UE, la Directiva 2014/24/CE o la Directiva 2014/25/UE.

ÁMBITO LEGAL (Cont.)

Directivas de la UE

La presente Directiva no se aplicará a las facturas electrónicas emitidas como resultado de la ejecución de contratos que correspondan al ámbito de aplicación de la Directiva 2009/81/CE, cuando la contratación y la ejecución del contrato se declaren secretos o deban ir acompañados de medidas especiales de seguridad de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes en un Estado miembro haya determinado que los intereses esenciales en cuestión no puedan garantizarse a través de medidas menos intrusivas.

Entra en vigor a los **20 días de su publicación** en el Diario Oficial de la Unión Europea.

**DIRECTIVA 2014/61/UE, de 15 de Mayo**, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. [DOUE (SERIE L) 23.5.2014]

La presente Directiva pretende facilitar e incentivar el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad fomentando la utilización conjunta de las infraestructuras físicas existentes y el despliegue más eficiente de otras nuevas, de manera que resulte posible desplegar dichas redes a un menor coste.

La Directiva establece los requisitos mínimos aplicables a las obras civiles e infraestructuras físicas, con vistas a la aproximación de determinados aspectos de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en esos ámbitos.

Los Estados miembros podrán mantener o introducir medidas conformes con el Derecho de la Unión que superen los requisitos mínimos establecidos por la presente Directiva a fin de alcanzar mejor el objetivo contemplado en el apartado 1 del artículo 1 de esta Directiva.

Si las disposiciones de la Directiva entraran en conflicto con una disposición de la Directiva 2002/21/CE, la Directiva 2002/20/CE, la Directiva 2002/22 CE y la Directiva 2002/77/CE, prevalecerán las disposiciones correspondientes de dichas Directivas.

Entra en vigor a los **20 días de su publicación** en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Ley

**LEY 9/2014, de 9 de Mayo**, General de Telecomunicaciones. [BOE 10.5.2014]

El texto persigue garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa. Los criterios de liberalización del sector, libre competencia, recuperación de la unidad de mercado y reducción de cargas que inspiran la nueva Ley pretenden aportar seguridad jurídica a los operadores y crear las condiciones necesarias para la existencia de una competencia efectiva que permita la realización de inversiones en el despliegue de redes de nueva generación y la prestación de nuevos servicios.

La Ley incluye en su regulación la **explotación de las redes** y la **prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y los recursos asociados** y cuestiones tales como la **instalación de equipos y sistemas**, la **interceptación legal de las telecomunicaciones**, la **conservación de datos** o la **evaluación de conformidad de equipos y aparatos**. Se **excluyen** los servicios de comunicación audiovisual, los contenidos audiovisuales transmitidos a través de las redes y el régimen básico de los medios de comunicación social de naturaleza audiovisual, así como los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas, las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos y los servicios de la Sociedad de la Información que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.

La evolución tecnológica del sector exige realizar grandes inversiones en el despliegue de redes o infraestructuras y en la comercialización del servicio, por lo que es necesario fomentar la competencia sin desincentivar las inversiones. Para ello se llevan a cabo **reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones** que faciliten el despliegue de redes y la prestación por parte de los operadores de servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios más competitivos y con mejores condiciones. Además, se favorece la **seguridad jurídica** y se contemplan **obligaciones o medidas que podrán imponerse ex ante a los operadores** con poder significativo en el mercado, así como la labor posterior de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la persecución de las prácticas restrictivas de la competencia.

Las disposiciones relativas a la explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas reflejan la **liberalización del sector**, estableciendo que se realizarán en régimen de libre competencia y sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley y en la normativa específica. Se contemplan los requisitos exigibles para dicha explotación y prestación de servicios y las condiciones para ello, así como la creación del **Registro de operadores**, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. En él se inscribirán los datos relativos a las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas, las condiciones para desarrollar la actividad y sus modificaciones. Se regula al **acceso a las**

## ÁMBITO LEGAL (Cont.)

## Ley

**redes y recursos asociados e interconexión y las obligaciones de información.** Así, se simplifican las obligaciones de información de los operadores y se establecen condiciones estrictas para la existencia de operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas. Y se atribuyen a la **Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia las competencias** de regulación ex ante y resolución de conflictos entre operadores reconocidas por la normativa comunitaria.

Por lo que respecta a las obligaciones y derechos de operadores y usuarios, se incorporan las obligaciones relativas al servicio público y las de integridad y seguridad de las redes, se amplían los derechos de los usuarios finales y se incluyen **importantes novedades** en relación con los derechos de los operadores a la ocupación del dominio público y privado, con el despliegue de redes y con el acceso a infraestructuras de sectores económicos susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

Asimismo, se procede a una **simplificación administrativa** al eliminar licencias y autorizaciones para determinadas categorías de instalaciones que hacen uso del espectro y prever una revisión de las licencias o autorizaciones por parte de las Administraciones competentes, eliminando su exigibilidad para determinadas instalaciones en propiedad privada o para la renovación tecnológica de las redes. Así, **pueden sustituirse las licencias por una declaración responsable** en los casos en los que previamente el operador haya presentado ante las Administraciones competentes un plan de despliegue y este haya sido aprobado.

Se incorpora la previsión de **infraestructuras de comunicaciones electrónicas en zonas de urbanización** y se garantiza el derecho de acceso de los operadores a infraestructuras de Administraciones públicas y a infraestructuras lineales como electricidad, gas, agua, saneamiento o transporte.

Se ocupa de la **evaluación de la conformidad de equipos y aparatos** y se regula la **normalización técnica**, la **evaluación de la conformidad**, el **reconocimiento mutuo** y las **condiciones para cumplir por las instalaciones e instaladores**.

Se concretan los principios aplicables a la **administración del dominio público radioeléctrico**, reforzándose el control del mismo, y se indican las actuaciones que incluye, así como los tipos de uso y títulos habilitantes.

Se definen las competencias de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos en la administración de las telecomunicaciones.

Las **tasas** en materia de telecomunicaciones son las recogidas en el Anexo I de la presente Ley. Se reduce el límite máximo de la tasa general de operadores dirigida a financiar los costes en que incurren las Autoridades Nacionales de Reglamentación y se establece un esquema de ajuste automático a los costes a los que han tenido que hacer frente aquellas.

Se instaura el **régimen sancionador y de inspección**. Se atribuyen las funciones y facultades inspectoras, se distribuye la responsabilidad por infracción de la normativa reguladora de las telecomunicaciones, se tipifican las infracciones y se clasifican y cuantifican las sanciones correspondientes. Además, se facilita la adopción de medidas previas y cautelares, que podrán acordarse incluso antes de iniciar el expediente sancionador.

Por último, se regula el **Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información**, las obligaciones en materia de **acceso condicional**, acceso a determinados **servicios de radiodifusión y televisión, televisión de formato ancho y obligaciones de transmisión**, así como la creación de la **Comisión Interministerial sobre radiofrecuencias y salud** encargada de informar sobre las medidas aprobadas en materia de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas y de los múltiples controles a que son sometidas las instalaciones generadoras de dichas emisiones. Y con el objetivo de universalizar la banda ancha ultrarrápida, se contempla el establecimiento por el Gobierno de una **Estrategia Nacional de Redes Ultrarrápidas** para impulsar el despliegue de redes de acceso ultrarrápido a la banda ancha, tanto fijo como móvil.

Entra en vigor el **11 de mayo de 2014**, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## Resoluciones

**RESOLUCIÓN de 9 de Mayo de 2014**, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las Reglas de funcionamiento de los mercados diario e intradiario de producción de energía eléctrica y el contrato de adhesión a dichas reglas. [BOE 10.5.2014]

**RESOLUCIÓN de 13 de Mayo de 2014**, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se da cumplimiento al Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 24 de abril de 2014, para la modificación de determinadas condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo al mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales. [BOE 14.5.2014]

## ÁMBITO FISCAL

### DOCTRINA

#### Consultas a la Administración

#### IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

**Exenciones. Entidad mercantil va a prestar en nombre propio servicios de segunda opinión médica, así como de orientación médica telefónica y asistencia médica a domicilio siendo sus clientes, particulares, compañías aseguradoras o financieras.**

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0669-14, de 11 de Marzo de 2014.**

Los servicios prestados por la entidad estarán exentos siempre que actúe en nombre propio respecto de la prestación de servicios de asistencia sanitaria, en la medida en que sea destinatario en nombre propio de los servicios prestados por los profesionales sanitarios en los términos señalados y proceda a continuación, a prestar los mismos servicios sanitarios a sus clientes. La exención se hace extensible a las actividades accesorias como la gestión de los expedientes de los pacientes efectuadas por el personal sanitario que son necesarias para la realización de los servicios de asistencia sanitaria que realiza la consultante pero no a aquellas ajenas a la propia prestación sanitaria como el seguimiento telefónico con el cliente de la calidad de los servicios prestados.

#### Supuestos de no sujeción.

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0773-14, de 19 de Marzo de 2014.**

En el caso analizado, si la relación debe calificarse como laboral, los servicios prestados por el socio a la sociedad interesada estarían sujetos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.5 de la LIVA. En caso contrario, dicha relación no cabe encuadrarla en citado precepto por lo que las prestaciones de servicios efectuadas por el socio a la sociedad residente en el territorio de aplicación del Impuesto derivadas de un contrato de arrendamiento de servicios estarían sujetas al citado tributo. Y esto es así en la medida en que el socio-administrador lleve a cabo la ordenación por cuenta propia de factores de producción para el desarrollo de su actividad profesional. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Gestión del impuesto. Retenciones e ingresos a cuenta. De tratarse de retribuciones satisfechas por la sociedad por la prestación por el interesado de servicios que tengan la calificación a efectos del IRPF de actividades económicas, les resultarán de aplicación los tipos de retención previstos en el artículo 95 del RIRPF, siendo los tipos aplicables a los rendimientos de trabajo los previstos en el artículo 80 del RIRPF.

#### Base Imponible.

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0888-14, de 31 de Marzo de 2014.**

El importe de las costas judiciales debe incluir las cuotas devengadas por el IVA. Dado que la prestación del servicio profesional contratado por la parte ganadora en un procedimiento judicial habrá estado sujeta y no exenta de IVA, el importe de las costas debe incluir las cuotas devengadas correspondiendo la fijación de las costas al órgano judicial.

#### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

**Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores. Requisitos. Análisis.**

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0696-14, de 13 de Marzo de 2014.**

La operación de reestructuración planteada se pretende realizar con la finalidad de centralizar la planificación y toma de decisiones con el objeto de incidir

**ÁMBITO FISCAL (Cont.)**Consultas a la  
Administración

en el mejor desarrollo de las actividades participadas, facilitar la transmisión generacional del patrimonio empresarial dando entrada a nuevas generaciones mediante el oportuno protocolo familiar, facilitando el gobierno y planificación de las actividades de cada empresa. Estos motivos se pueden considerar económicamente válidos a los efectos del artículo 96.2 del TRLIS.

**Base imponible. Partidas deducibles.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0767-14, de 19 de Marzo de 2014 .**

La deuda tributaria satisfecha por la interesada en calidad de responsable subsidiaria del deudor principal habrá de corresponderse con partidas que, por su naturaleza, tengan la consideración de deducibles según las normas contenidas en el TRLIS y demás legislación de desarrollo, respetando, en particular, los supuestos enumerados en el artículo 14. En este caso, la deuda derivada corresponde a unas actas de IVA. En el supuesto de que se tratara de un mayor IVA devengado, y que este fuera repercutible, no debería existir un gasto deducible ni contable ni fiscalmente en sede del deudor principal, por lo que el gasto contable del deterioro del derecho de crédito tampoco sería deducible. En cuanto al derecho de crédito frente a la sociedad Y, la contabilización del gasto por su deterioro es imprescindible para poder considerar la deducibilidad fiscal del mismo, en aplicación del artículo 19.3 del TRLIS. La pérdida por deterioro del derecho de crédito reconocido por la interesada será deducible, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 12.2 del TRLIS. Ahora bien, puesto que existe vinculación con el deudor principal, la pérdida por el deterioro por insolvencia del derecho de crédito no será fiscalmente deducible, salvo que la insolvencia sea judicialmente declarada.

**Base imponible. Partidas deducibles. Retribuciones de administradores.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V1026-14, de 10 de Abril de 2014.**

En la medida en que el sistema de retribución recogido en los estatutos de la interesada se adecue a lo dispuesto en el artículo 217 del TRLSC, el gasto correspondiente a la retribución del administrador tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible, en la medida en que no supere la cantidad fija aprobada en Junta General. En la medida en que el sumatorio de las retribuciones pactadas, tanto por las labores de administrador como de alta dirección, no supere la cuantía fija acordada anualmente por la Junta General, el gasto correspondiente a ambas tendrá la consideración de fiscalmente deducible. El administrador recibe una retribución adicional por funciones de alta dirección y gerencia del resto de sociedades de grupo, siendo los importes facturados a las entidades receptoras de los servicios. Deducción procedente. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Base imponible. Rendimientos del trabajo. Análisis de la tributación a efectos del IRPF que correspondería en ambas alternativas a las retribuciones satisfechas por la sociedad interesada a su administrador persona física.

**Regímenes especiales. Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V1069-14, de 14 de Abril de 2014.**

El hecho de que la sociedad absorbida posea bases imponibles negativas pendientes de compensar, no invalida, por sí mismo, la aplicación del régimen fiscal especial, en la medida en que la operación planteada parece redundar positivamente en la actividad de las sociedades operativas intervinientes en la misma (X e Y), por cuanto se refuerce y mejore la situación patrimonial de la entidad resultante de la fusión. Por tanto, cabría considerar que la fusión proyectada no tendría como finalidad preponderante el aprovechamiento de las bases imponibles negativas pendientes de compensar, generadas en sede de la sociedad absorbida. Por lo cual, los motivos alegados pueden considerarse económicamente válidos a efectos del artículo 96.2 del TRLIS. Aplicación de lo dispuesto en el artículo 90.3 del TRLIS en materia de compensación de bases imponibles negativas.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS****Hecho imponible.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0712-14, de 14 de Marzo de 2014.**

El interesado suscribió en 2009 participaciones preferentes en una entidad bancaria. En mayo de 2013 se procede a convertir dichos valores en acciones.

**ÁMBITO FISCAL (Cont.)**Consultas a la  
AdministraciónResoluciones  
Económico-  
Administrativas

Acude a un proceso de arbitraje para recuperar el importe de la inversión. Análisis del tratamiento fiscal de tales operaciones. Plan de Reestructuración de las entidades de crédito aprobado por el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria. Operación obligatoria de recompra de participaciones preferentes y deuda subordinada y suscripción simultánea de acciones. Calificación de los rendimientos derivados de la operación como rendimientos del capital mobiliario. Transmisión de acciones. La fecha y valor de adquisición para tener en cuenta dependerá de si el laudo es estimatorio o no. Análisis de la doctrina administrativa.

**Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0752-14, de 18 de Marzo de 2014.**

Reducción de capital con devolución de aportaciones mediante entrega de dinero a los socios, bien mediante amortización de parte de las participaciones sociales, o bien mediante reducción de su valor nominal. Alternativamente se plantea la compra a los socios de las participaciones sociales para su amortización. De forma independiente al acuerdo correspondiente a las operaciones anteriores, la sociedad acordará la distribución de la prima de asunción. Análisis de las implicaciones fiscales en el IRPF de los socios personas físicas. Impuesto sobre Sociedades. Base imponible. Tras la ejecución de las operaciones descritas, con independencia de la alternativa que finalmente se elija, los socios personas físicas mantendrán el mismo porcentaje de participación en la sociedad S que actualmente ostentan. Análisis de las implicaciones a efectos del IS de la sociedad S. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y AJD. Operaciones societarias. Examen de los efectos fiscales que las operaciones planteadas tienen en el ITPAJD.

**Titulares de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva extranjeras armonizadas. Régimen de diferimiento por reinversión.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V1186-14, de 29 de Abril de 2014.**

Entidad residente en España (filial de entidad de crédito suiza) que comercializa en España acciones y participaciones de inversión colectiva constituidas y domiciliadas en Estados miembros de la UE. Requisitos para la aplicación del régimen. El esquema operativo de las operaciones no se acomodan a la exigencia de que la adquisición, traspaso y reembolso se efectúen a través de la entidad comercializadora inscrita en la CNMV, como se exige en el apartado 2 a) 1.º del artículo 94 de la LIRPF.

**RESIDENCIA FISCAL****Entidad tiene la consideración de residente fiscal en España al estar constituida conforme a las leyes españolas y tener su domicilio en España.****Consulta Vinculante a la Dirección General de Tributos V0654-14, de 10 de Marzo de 2014.**

Dicha entidad también va a ser considerada, conforme a los criterios establecidos por la normativa interna alemana, residente fiscal en Alemania. Al encontrarse la sede de dirección efectiva en Alemania, la entidad, por aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Convenio hispano-alemán, tendría la condición de residente en Alemania. En consecuencia, no estaría sujeta en España al Impuesto sobre Sociedades sino al Impuesto sobre la Renta de no Residentes por las rentas de fuente española que pudiera obtener, aplicado de conformidad con las reglas que, para las distintas categorías de renta percibidas por la entidad, según sea el caso, se recogen en el Convenio hispano-alemán para evitar la doble imposición.

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO****Deducciones. Aplicación de la regla de prorata.****Resolución del TEAC de 24 de Abril de 2014.**

La norma prioritaria de deducibilidad cuando debe aplicarse la prorata es la de la prorata general, aplicándose solo la prorata especial cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 103 LIVA, es decir, cuando se opte por ella en los plazos previstos en el artículo 28 o se venga obligado a ello. Aunque la Ley española establezca como general la regla de prorata general y la Directiva la prorata especial, ello no significa que la Ley española sea incompatible con la Directiva, siempre que la prorata general no se aplique en supuestos en los

**ÁMBITO FISCAL (Cont.)**Resoluciones  
Económico-  
Administrativas

que se altere sustancialmente la deducción. Cuando el sujeto pasivo ha conocido o ha podido conocer por sus propios medios y plenamente las circunstancias concurrentes para determinar las consecuencias de la opción y el alcance de su derecho a la deducción, la opción ejercitada resulta irrevocable. En este caso el sujeto pasivo optó por la prorrata general en el período establecido y no modificó la misma en el momento de declarar las operaciones controvertidas.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES****Retención sobre los dividendos cobrados por una entidad residente en la UE que tiene participación inferior al 5% en sociedad española.****Resolución del TEAC de 5 de Marzo de 2014.**

Determinación de si de la aplicación del artículo 25 de la LIRNR y del artículo 10 del Convenio para evitar la doble imposición (hispano-belga), resulta una discriminación para las sociedades no residentes que obtienen dividendos de una entidad residente en España y a la que no le es de aplicación la Directiva Matriz-filial 90/435/CEE, al ser su participación inferior al 5%. Primacía del Derecho de la UE. No se aprecia discriminación, pues los socios españoles con participaciones inferiores soportan un gravamen semejante. No es relevante el trato que reciban los accionistas en su país de residencia. Criterio reiterado en anteriores resoluciones del TEAC y confirmado por la AN. No se aprecia necesario el planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE.

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES****Provisión por depreciación de existencias.****Resolución del TEAC de 2 de Abril de 2014.**

Es improcedente la deducibilidad contable-fiscal del saldo de dicha provisión cuando se basa exclusivamente en los criterios de temporalidad-antigüedad; únicamente es posible cuando el valor de mercado de un bien o cualquier otro valor que corresponda, sea inferior a su precio de adquisición o a su coste de producción. Si la depreciación fuera irreversible, se tendrá en cuenta tal circunstancia al valorar las existencias. En caso de aplicarse, se dotará contablemente y tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible en el IS cuando en la fecha de cierre del ejercicio se justifique que su valor de mercado es inferior a su precio de adquisición o coste de producción y que tiene carácter reversible; dicha justificación corresponde al contribuyente. Si bien la Administración debe probar la concurrencia del hecho imponible que fundamenta la liquidación impugnada, es el interesado quien debe probar el cumplimiento de los requisitos exigidos a efectos de poder deducir gastos. Reversión de la provisión improcedente dotata. La Inspección debió realizar una regularización completa de la situación fiscal del obligado tributario que evite un enriquecimiento injusto de la Administración respecto de lo autoliquidado por el contribuyente en los ejercicios siguientes. Deber de la Administración de entrar a valorar la procedencia de la rectificación de las autoliquidaciones presentadas.

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. PYMES****Cifra de negocios. Inclusión de los ingresos financieros dentro de la cifra de negocios de la entidad. Ingresos financieros derivados de la tenencia y negociación de valores por cuenta propia.****Resolución del TEAC de 2 de Abril de 2014.**

Gran parte de la actividad de la tenencia y negociación por cuenta propia tiene su origen en la actividad de negociación por cuenta de terceros, por lo que la sociedad actúa como empresario y no como poseedor de bienes y derechos. Aplicación de la doctrina contenida en la Resolución del ICAC de 16 de mayo de 1991 y posteriores. Los ingresos financieros controvertidos forman parte de la actividad ordinaria de la empresa que los recibe periódicamente y en cuantía significativa. Criterio reiterado.

**PROCEDIMIENTO INSPECTOR. PRESCRIPCIÓN****Acuerdo de ampliación del plazo de las actuaciones inspectoras. Cambio de criterio.****Resolución del TEAC de 20 de Marzo de 2014.**

Para verificar si el procedimiento inspector se adoptó dentro del plazo máximo de 12 meses no deben descontarse interrupciones injustificadas ni dilaciones

## ÁMBITO FISCAL (Cont.)

Resoluciones  
Económico-  
Administrativas

imputables al contribuyente. Se abandona el mantenido en anteriores resoluciones del TEAC atendiendo a la jurisprudencia más reciente del TS. En el caso las actuaciones inspectora se iniciaron el 28 de febrero de 2008 y el acuerdo de ampliación se notificó el 30 de abril de 2009, por lo que adoptado una vez excedido el plazo de 12 meses (sin computar las dilaciones imputadas al contribuyente), se aprecia la prescripción del derecho de la Administración a liquidar el período controvertido.

### GESTIÓN TRIBUTARIA. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE DATOS

**Regularización de deuda tributaria del ITP y AJD, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, respecto de operación de compraventa.**

**Resolución del TEAC de 24 de Abril de 2014.**

Utilización improcedente del procedimiento concernido, que se agota con el mero control formal de la declaración y de su coincidencia con los datos provenientes de otras declaraciones; se trata de una comprobación de escasa entidad y, aunque puedan sustanciarse discrepancias jurídicas, estas deben ser claras, manifiestas y precisas. En este caso se dicta liquidación provisional en el procedimiento de verificación de datos al considerar que las obras realizadas en el inmueble no eran de rehabilitación, estando por tanto la compraventa sujeta al ITP y no al IVA. Dicha comprobación no podía realizarse en el marco del procedimiento utilizado, sino que era necesario iniciar un procedimiento de comprobación limitada o inspección. La regularización de la situación tributaria excede en mucho al ámbito recogido en el artículo 131 LGT, debiendo concluirse la nulidad de pleno derecho de la liquidación practicada. Criterio reiterado.

### RECAUDACIÓN TRIBUTARIA.

**Unificación de criterio. Legitimación para la impugnación de diligencia de embargo. Reclamación improcedente de la depositaria de los bienes embargados.**

**Resolución del TEAC de 28 de Abril de 2014.**

La entidad financiera a quien se notifica para su cumplimiento o ejecución la diligencia de embargo de un obligado tributario no goza de legitimación para interponer frente a la misma recursos o reclamaciones pues no es sujeto pasivo ni en ese momento responsable por el incumplimiento de la diligencia de embargo indicada. Únicamente estaría legitimada para impugnar las actuaciones de derivación de responsabilidad que en su caso y posteriormente pudieran dirigirse contra la misma y, que eventualmente, pudieran afectar a sus intereses, si estimase que por culpa o negligencia ha incumplido dicho orden de embargo o ha colaborado o consentido el levantamiento de los bienes embargados.

## JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea

### IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

**Mercado de Valores. Operaciones relativas a venta de títulos que implican la transmisión de la titularidad de bienes inmuebles.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de Marzo de 2014.**

La Sexta Directiva no se opone a una disposición nacional (art. 108 LMV) que grava la adquisición de la mayoría del capital de una sociedad cuyo activo se compone esencialmente de inmuebles, con un impuesto indirecto distinto del IVA (en este caso ITP).

**Exenciones. Fondos de pensiones.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de Marzo de 2014.**

Pueden estar comprendidos en el ámbito del artículo 13 B d) 6 de la Sexta Directiva los fondos de pensiones cuando son financiados por los beneficiarios de las pensiones abonadas, cuando se invierte el ahorro según el principio de reparto de riesgos y cuando los afiliados asumen el riesgo de las inversiones. No importa que el empresario abone las cotizaciones o que sean deducibles en el Impuesto sobre la Renta. Concepto de "gestión de fondos comunes de inversión". A efectos de la Directiva engloba los servicios por los que un

**ÁMBITO FISCAL (Cont.)**Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea

organismo materializa los derechos de los afiliados a fondos de pensiones mediante la creación de cuentas y anotación de las cotizaciones ingresadas en ellas. La exención del IVA establecida en el artículo 13 B d) de la Sexta Directiva en relación con las operaciones sobre los pagos y las transferencias, se aplica a dichos servicios de materialización de los derechos de los afiliados mediante la creación de cuentas de dichos afiliados en el sistema de regímenes de pensiones y la anotación de las cotizaciones de esos afiliados en su cuenta, así como a las operaciones que son accesorias a los servicios aludidos o que constituyen con ellos una prestación económica única.

**Régimen especial de las Agencias de Viajes. Operaciones efectuadas fuera de la UE. Interpretación de la Sexta Directiva y Directiva 2006/112/CE.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de Marzo de 2014.**

Dichas normas no se oponen a que un Estado miembro hubiera introducido antes del 1 de enero 1978, durante el período de transposición de la Sexta Directiva, una disposición que modifica su legislación sometiendo al IVA las operaciones de las agencias relativas a viajes efectuados fuera de la UE. Tampoco se infringe la Directiva 2006/112 al no asimilar las prestaciones de servicios de las agencias de viajes a actividades de intermediarios exentas cuando las prestaciones se refieren a viajes fuera de la UE y someter dichas prestaciones al impuesto si dicho Estado miembro sometía estas prestaciones al tributo a 1 de enero de 1978. No vulnera el Derecho de la Unión el facultar a los Estados miembros para que sigan gravando las prestaciones de servicios de las agencias de viajes efectuados fuera de la Unión Europea. Por último, un Estado miembro no infringe el Derecho de la Unión y los principios de igualdad, proporcionalidad fiscal al tratar a las agencias de viajes referidas en el artículo 26.1 de la Directiva 77/388 y el artículo 306 de la Directiva 2006/112 de modo distinto que a los intermediarios y establecer una norma en virtud de la cual solo se gravan las prestaciones de dichas agencias y no las de los intermediarios en viajes efectuados fuera de la Unión.

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES****Libertad de establecimiento y libre circulación de capitales. Interpretación de los artículos 49, 63 y 65 TFUE.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de Abril de 2014.**

Normativa nacional por la que los dividendos pagados por sociedades establecidas en un Estado miembro a un fondo de inversión establecido en un Estado tercero no son objeto de exención fiscal, mientras que los fondos de inversión establecidos en el Estado miembro sí gozan de tal exención. Siempre que exista entre el Estado miembro y el Estado tercero una obligación de asistencia mutua administrativa para permitir a las autoridades tributarias comprobar la información remitida por el fondo de inversión, el hecho de no poder gozar de la exención controvertida supone una restricción injustificada a la libertad de establecimiento y a la libre circulación de capitales.

**ARMONIZACIÓN FISCAL EN LA UE****Impuesto sobre transacciones financieras. Pretensión de anulación por el Reino Unido de la Decisión 2013/52/UE sobre autorización de una cooperación reforzada en el ámbito del citado tributo.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de Abril de 2014.**

La Decisión impugnada tiene por objeto autorizar a once Estados miembros a instaurar entre sí una cooperación reforzada para establecer un sistema común de ITF con observancia de las disposiciones pertinentes de los Tratados. Los principios de tributación cuestionados por el Reino Unido "principio de la contraparte" y "principio del lugar de emisión" no se encuentran entre los participantes en la armonización, no son en modo alguno elementos constitutivos de dicha Decisión. Improcedencia de la reclamación. La Decisión impugnada no contiene ninguna disposición sobre gastos relacionados con la aplicación de la cooperación reforzada que autoriza relativa a los Estados no participantes.

**ÁMBITO FISCAL (Cont.)**Tribunal de Justicia  
de la Unión EuropeaTribunal  
SupremoTribunales Superiores  
de Justicia**LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO****Impuesto sobre Sociedades. Consolidación fiscal, grupos de sociedades y consorcios. Interpretación de los artículos 49 y 54 TFUE.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de Abril de 2014.**

Se oponen a una normativa de un Estado miembro que admita la posibilidad de que se transfieran a una sociedad residente perteneciente a un grupo, pérdidas sufridas por otra entidad residente que pertenece a un consorcio cuando una sociedad "enlace", perteneciente a ambos (consorcio y grupo) también resida en ese Estado (al margen de la residencia de las entidades titulares por sí mismas o a través de sociedades intermedias del capital de la sociedad de enlace y de las demás sociedades afectadas por la transferencia de pérdidas), mientras que excluye tal posibilidad cuando la sociedad de enlace está establecida en otro Estado miembro.

**DEBER DE COLABORACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA****Requerimiento individualizado de información a entidad financiera.****Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Marzo de 2014.**

Solicitud de información dirigido al Banco Popular para que la entidad aportara en soporte magnético informático la relación de cuentas bancarias que en el ejercicio 2005 hubieran tenido un importe anual por suma de apuntes en el Haber por cuantía superior a 3 millones de euros. La información solicitada por la Oficina Nacional de Investigación del Fraude se encuentra dotada de la cobertura legal necesaria, explicándose adecuadamente la razón de la petición de información, se concretó el núcleo de obligados tributarios afectados, el marco jurídico en que se producía la obligación de colaborar y la utilidad de esta, puesta en relación con las labores de investigación de la Inspección sobre determinadas cuentas bancarias.

**INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA****Actuaciones inspectoras. Entidad financiera Kutxabank. Impuesto sobre Sociedades. Acuerdos de declaración de fraude de ley de negocios jurídicos realizados de 1997 a 2004 con acciones Repsol.****Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Marzo de 2014.**

Formalización de Actas de conformidad y posterior deducción por doble imposición de dividendos el 100% de los obtenidos de la Sociedad Repinves. Liquidaciones del IS, ejercicios 2001 a 2005. El incremento de la cuota del Impuesto a resultados de las actuaciones de comprobación practicadas en el expediente para la declaración de fraude de ley constituyen un supuesto equivalente al de cuotas espontáneamente declaradas por el sujeto pasivo que lleva aparejado la posibilidad del incremento de las deducciones reguladas. Doctrina de los actos propios y principio de confianza legítima. Admitida por la Administración tal deducción y habiendo accedido a ella no puede luego ir contra sus propios actos alegando estar celebrados en fraude de ley.

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS****Exención.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 de Marzo de 2014.**

Están exentos del IRPF los rendimientos obtenidos por el contribuyente como consecuencia de los trabajos realizados efectivamente en el extranjero para una empresa no residente en España o un establecimiento permanente en el extranjero, siempre que en dicho territorio se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y que no se trate de un paraíso fiscal. El límite máximo de la exención es de 60.100 euros anuales, siendo incompatible dicha exención, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación, cualquiera que sea su importe. Si el órgano para el que presta sus servicios el interesado es un órgano de gestión de la política española de cooperación internacional para el desarrollo, se entiende que presta su trabajo sólo para una entidad de derecho público española y, en ningún caso, para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

## ÁMBITO LEGAL

### DOCTRINA

Dirección General  
de los Registros  
y del Notariado

#### SOCIEDAD ANÓNIMA

**Confirmada la nota de calificación del Registrador Mercantil, que suspende la inscripción de un aumento de capital con cargo a reservas. Exigencia de auditoría.**

**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de Marzo de 2014.**

Balance verificado por un auditor nombrado por la Junta General de la sociedad días antes de acordarse el aumento y precisamente con tal ocasión. Sin embargo, el nombramiento de auditor debía ser realizado, a solicitud de los administradores sociales, por el Registrador Mercantil, funcionario independiente y ajeno al círculo de personas afectadas por el acuerdo. Principio de integridad del capital. Resulta necesario acreditar, a través de la verificación del balance por el auditor, que el valor del patrimonio neto contable excede de la cifra de capital social y de la reserva legal hasta entonces constituida en una cantidad, al menos igual, al importe de la ampliación.

**Depósito de cuentas anuales.**

**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de Marzo de 2014.**

No procede denegar su práctica con base en el informe de auditoría aportado, en el que el auditor manifiesta que como consecuencia de determinadas reservas no puede expresar una opinión sobre las cuentas. Si del informe puede deducirse una información clara sobre el estado patrimonial de la sociedad, no debe ser objeto de rechazo aun cuando el auditor, por cuestiones técnicas, no emita opinión. Solo debe rechazarse el depósito cuando las salvedades que se realizan en el informe impiden o frustran el interés del socio a la revisión de las cuentas anuales y de los eventuales terceros. Supuesto en el que la falta de opinión se produce por la propia situación económica reflejada en el balance del que resulta la existencia de fondos propios negativos que sitúan a la sociedad en causa legal de disolución y en la existencia de un fondo de maniobra igualmente negativo, siendo tal información de extraordinaria relevancia para terceros y socios, y no implicando la falta de opinión técnica una frustración del interés del socio que instó la verificación contable.

**Se deniega la inscripción de la escritura por la que se elevan a público determinados acuerdos sociales. Supuesto en el que la elevación a público se realiza con base en la certificación emitida de la reunión de la junta.**

**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de Abril de 2014.**

Si bien la certificación es emitida por quien en ese momento tiene la facultad de certificar y su cargo (secretaría del consejo de administración) vigente e inscrito, sin embargo, la elevación a público se produce en fecha en la que no tiene el cargo vigente (según escritura autorizada el mismo día que aquella y presentada en el Registro varios días después), por lo que no puede ni certificar ni elevar a público, sin que concurra ninguna de las otras circunstancias de las que deriva legitimación para hacerlo. Alcance del principio de prioridad en el Registro Mercantil.

#### SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

**Se revoca la negativa de la Registradora Mercantil a inscribir una escritura de constitución de una SL.**

**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Marzo de 2014.**

Referencia expresa en los estatutos sociales a la función de la sociedad como "mediadora o intermediadora" en el desarrollo de las actividades incluidas en su objeto social. El hecho de que dicha especificación se refiera solo a aquellas actividades que entren en el ámbito de aplicación de la Ley 2/2007, de Sociedades Profesionales, se encuentra justificado por la inclusión en la definición del objeto social de otras actividades no profesionales en el sentido de dicha Ley, respecto de las cuales no es exigible la misma especificación del carácter de mediadora o intermediadora de la sociedad que se constituye. La redacción de la disposición estatutaria determina con la suficiente certidumbre

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Dirección General  
de los Registros  
y del Notariado

jurídica que no se trata de una sociedad profesional, por lo que no puede ser confirmado el criterio de la registradora.

**Cese y nombramiento de administrador.****Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de Marzo de 2014.**

Se suspende la inscripción de la escritura por la que se elevan a público los acuerdos. No procede la inscripción parcial en cuanto al cese del administrador. Cierre registral por baja provisional en el Índice de Entidades de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria del Ministerio Hacienda. En caso de baja provisional de una sociedad en dicho Índice se impone un cierre registral prácticamente total del que solo excluyen la certificación de alta en el Índice y los asientos ordenados por la autoridad judicial.

**PROCEDIMIENTO CONCURSAL****Acción de reintegración. Cancelación de cargas sobre las fincas litigiosas. Se deniega. No han sido parte en el procedimiento los titulares de tales cargas.****Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de Marzo de 2014.**

Conforme al artículo 72.3 de la Ley Concursal resulta incuestionable que deben ser demandados los terceros que ostenten derechos sobre el bien litigioso, y de acuerdo con el artículo 73.2 de la misma Ley, el tercero no demandado no está vinculado por la sentencia que se dicte. Aquellos titulares no se convierten en partes del procedimiento de reintegración por el mero hecho de que estén personados en el concurso del que deriva la acción, o de que conste que en el procedimiento concursal se les notificó la admisión de la demanda incidental. Calificación registral. Alcance respecto de los documentos judiciales.

**SOCIEDAD EXTRANJERA****Traslado a España de mercantil domiciliada en Gibraltar. Se deniega la inscripción de la escritura.****Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de Marzo de 2014.**

Aplicación del artículo 94.1 de la Ley 3/2009, de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles. No se justifica mediante informe de experto independiente que el patrimonio neto de la sociedad cubre la cifra de capital. No se acredita que Gibraltar forme parte del Espacio Económico Europeo. No se prueba ante el registrador el Derecho extranjero que según la recurrente determina la pertenencia de dicho territorio al referido Espacio.

**HIPOTECA****Cancelación de las constituidas con anterioridad a la declaración en concurso de la sociedad titular de la finca hipotecada, ordenada por el Juzgado de lo Mercantil como consecuencia de la venta del bien acordada dentro del proceso de liquidación de la sociedad.****Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de Abril de 2014.**

No habiéndose ejercitado separadamente la hipoteca, el pago de los créditos hipotecarios ha de hacerse con cargo a los bienes afectos en proceso de ejecución colectiva y, no habiendo plan de liquidación, procede enajenar los bienes conforme al artículo 149.1.3 de la Ley Concursal y su remisión al artículo 155.4 de la misma Ley, en este caso mediante subasta, pagándose los créditos con privilegio especial en la forma prevista en el art. 155.3 de esa Ley, es decir, atendiendo a la prioridad temporal registral, siendo competente el juez del concurso para ordenar la cancelación de las hipotecas. Interpretación en tal sentido del artículo 149.3 de la Ley Concursal, siempre que los acreedores hipotecarios cuyas hipotecas se pretende cancelar hayan sido debidamente notificados.

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**

Dirección General  
de los Registros  
y del Notariado

Consultas  
del Instituto de  
Contabilidad y Auditoría  
de Cuentas

**JURISPRUDENCIA**

Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea

**ANOTACIONES PREVENTIVAS DE EMBARGO**

**A favor de la Hacienda Pública sobre finca cuyo titular registral ha sido declarado en concurso, y que ha sido enajenada con autorización del juez de lo Mercantil. Cancelación.**

**Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de Abril de 2014.**

Competencia del juez del concurso para cancelar las anotaciones, anteriores a la declaración concursal. Estima procedente la venta y la cancelación de las cargas, por considerarlo necesario para la continuidad de la actividad de la concursada, y ha dado audiencia a la Administración Tributaria, que podía haber interpuesto los recursos procedentes, pero según consta en el mandamiento o no se han interpuesto o no han prosperado, pues la providencia por la que se ordena la cancelación es firme.

**NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN CONTABLE**

**Sociedad concesionaria de un Hospital que recibe un canon de la Administración, como contraprestación a la construcción y explotación del Hospital.**

**Consulta de Contabilidad núm. 8 del BOICAC núm. 97, de Marzo de 2014.**

Suscripción de una permuta financiera (*swap* de inflación) para protegerse de los efectos adversos que las variaciones en la inflación pudieran tener sobre el flujo operativo de caja. Posibilidad de calificar, a efectos contables, el flujo operativo de caja generado por un negocio como partida cubierta en una operación de cobertura realizada a través de un *Swap* de inflación. Examen de la NRV 9.<sup>a</sup> PGC, que delimita el concepto de partida cubierta y establece requisitos que aseguren la disponibilidad de información suficiente y la alta eficacia de la cobertura. Tratamiento contable que deben seguir en nuestro país las empresas concesionarias. Considerando las incertidumbres que podrían plantearse en la operación, tanto en relación con la identificación de los flujos de efectivo que retribuyen cada servicio que presta la empresa, como respecto a la identificación y medición fiable de la partida cubierta, salvo clara evidencia de lo contrario, debería contabilizarse el *swap* de inflación conforme a la regla general para los derivados establecida en la norma de registro y valoración 9.<sup>a</sup> del PGC. Sobre la posibilidad de calificar, a efectos contables, el "flujo operativo de caja" generado por un negocio como partida cubierta en una operación de cobertura realizada a través de un "Swap de inflación".

**LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL****IGUALDAD DE TRATO**

**Permisos de maternidad y madres subrogantes. Interpretación de las Directivas 2006/54/CE y 2000/78/CE**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de Marzo de 2014.**

NO constituye una discriminación basada en el sexo el denegar un permiso retribuido equivalente al permiso de maternidad a una madre subrogante que ha tenido un hijo gracias a un acuerdo de gestación por sustitución. En lo concerniente a la atribución de un permiso por adopción se considera que la situación de la madre subrogante no se encuentra comprendida en la Directiva. Tampoco dicha negativa constituye una discriminación por motivo de discapacidad, pues el hecho de no poder engendrar hijos no puede considerarse "discapacidad para el trabajo" en el sentido de la norma comunitaria aplicable. Validez en este sentido de las Directivas 2006/54 y 2000/78, debiendo interpretarse en la medida de lo posible de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad.

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea**Permisos de maternidad y madres subrogantes. Interpretación de las Directivas 92/85/CEE y 2006/54/CE.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de Marzo de 2014.**

Los Estados miembros no están obligados en virtud del artículo 8 de la Directiva 92/85/CEE (sobre la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia) a otorgar un permiso de maternidad a una trabajadora que ha tenido un niño gracias a un convenio de gestación por sustitución, incluso cuando puede amamantar a ese niño o lo amamanta efectivamente. El hecho de que un empleador deniegue un permiso de maternidad a una madre subrogante que ha tenido un hijo gracias a un convenio de gestación por sustitución no constituye una discriminación basada en el sexo.

**CONTRATOS TEMPORALES****Profesores asociados de universidades. Interpretación del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de Marzo de 2014.**

No se opone a una normativa nacional que permite a las Universidades renovar sucesivos contratos temporales celebrados con profesores asociados sin límite en cuanto a la duración máxima y al número de prórrogas, desde el momento en que dichos contratos estén justificados por una razón objetiva, al que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional. Deberá, además, comprobarse que dichos contratos tienen por finalidad real la de atender necesidades provisionales y que la normativa nacional no se utilice para cubrir necesidades permanentes y duraderas en materia de contratación de personal docente.

**POLÍTICA SOCIAL****Contratos temporales. Diferencias de trato con los trabajadores fijos.****Interpretación de las cláusulas 1 y 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada de 18 de marzo 1999 y artículo 1 de la Directiva 1999/70.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de Marzo de 2014.**

Se oponen a una normativa nacional que prevé, para la resolución de los contratos temporales de duración superior a 6 meses, la posibilidad de aplicar un plazo de preaviso fijo de 2 semanas independientemente de la antigüedad del trabajador, mientras que ese mismo plazo, para los contratos indefinidos, se fija en función de la antigüedad y varía entre 2 semanas y 3 meses, cuando ambas categorías de trabajadores se encuentran en situaciones comparables. Concepto de "condiciones de trabajo". El plazo de preaviso para la resolución de los contratos de trabajo de duración determinada está incluido en dicho concepto en el sentido de la referida cláusula 4, apartado 1 analizada.

**PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ÁMBITO LABORAL****Directiva 2006/54/CE.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de Marzo de 2014.**

Supone un trato discriminatorio dar de baja a una mujer en permiso de maternidad de una formación profesional que es parte esencial de su puesto de trabajo y que es obligatoria para poder optar a un nombramiento definitivo como funcionario, así como para mejorar sus condiciones de trabajo, aunque se le garantice el derecho a participar en la siguiente formación que se organice, cuya fecha es incierta.

**TRANSMISIÓN DE EMPRESAS Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES****Transmisión de parte de una empresa.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 6 de Marzo de 2014.**

La Directiva 2001/23/CE permite la sucesión del cesionario en las relaciones laborales del cedente sin que los trabajadores cedidos tengan que prestar su consentimiento, incluso en el supuesto de que la parte de empresa objeto de transmisión no constituya una unidad económica funcionalmente autónoma y ya preexistente a la transmisión. Asimismo, no es contrario a la una normativa

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Tribunal de Justicia  
de la Unión EuropeaTribunal  
SupremoAudiencia  
Nacional

nacional que permite la sucesión del cesionario en las relaciones laborales del cedente, sin que los trabajadores cedidos tengan que prestar su consentimiento, incluso en el supuesto de que, tras la transmisión, la empresa cedente ejerza, con respecto al cesionario, unas facultades de control significativas.

**DESPIDO IMPROCEDENTE**

**Deber de opción del empresario a readmitir o indemnizar. Despido de trabajador que se jubila antes de la firmeza de la sentencia que declara la improcedencia de la extinción.**

**Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 2014.**

El empresario tiene el deber de optar, aunque en el marco de la ejecución provisional de la sentencia de suplicación ya lo hiciese por la readmisión del trabajador y este prefiriese no reincorporarse. La jubilación no impide que el empresario pueda readmitirle, ya que el trabajador puede pedir la suspensión del abono de la pensión de jubilación y reintegrarse a su puesto. La única consecuencia es la pérdida de los salarios de tramitación del período que va desde la no reincorporación hasta la firmeza de la sentencia.

**CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO**

**Impugnación de convenio colectivo.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de Abril de 2014.**

Procede anular la aplicación retroactiva de las tablas salariales del convenio colectivo de la empresa demandada. Aplicación retroactiva del convenio en su grado máximo. Ilegalidad de los preceptos impugnados, al aplicar retroactivamente unas retribuciones inferiores a las establecidas en el convenio sectorial, cuando los trabajadores habían consolidado las retribuciones del convenio sectorial.

**Impugnación de convenio colectivo. Procede anular el convenio colectivo de la empresa Aceites del Sur.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de Marzo de 2014.**

Vulneración de lo pactado en el momento de constituirse la mesa, en el sentido de que el acuerdo sobre el convenio colectivo requeriría del voto favorable de todos los miembros de comités y delegados de personal de los distintos centros de trabajo amparados en el convenio colectivo, constando que el comité de empresa de Tarancón, con excepción de su presidenta, no firmó el convenio. Inaplicación del convenio colectivo al centro de trabajo de Tarancón, al no haberse producido la adhesión de dicho centro al convenio colectivo impugnado.

**Impugnación del convenio colectivo de empresa. Procede convalidar el convenio colectivo impugnado.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de Marzo de 2014.**

El sistema de clasificación profesional establecido en el convenio colectivo prorrogado es compatible con el régimen legal de clasificación profesional, sin perjuicio de la denominación dada. Se entiende que la regulación de trabajos de categoría superior dentro del grupo no vulnera la movilidad fuera de este, por cuanto ninguna norma imperativa impide a los negociadores del convenio regular la movilidad dentro del grupo profesional. No procede anular las tablas salariales pactadas en el convenio por una asociación patronal, que ostenta el 100% de la representatividad.

**DESPIDO COLECTIVO**

**Air Europa. Disconformidad a derecho de las resoluciones de la Dirección General de Empleo que autorizaron el despido colectivo de Tripulantes de Vuelo de la Compañía y declaración del derecho de los afectados de reincorporarse a su puesto de trabajo.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de Abril de 2014.**

Incumplimiento de lo acordado sobre garantías anti-ERE establecidas en el III Convenio Colectivo. Deficiencias en la aportación de la documentación preceptiva en el trámite de consultas. Dicha cláusula impedía a la empresa incoar ERES que afectasen al colectivo de pilotos sin un previo acuerdo con SEPLAIR mientras hubiera producción cedida a terceros o en tanto que parte de la producción se

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Audiencia  
Nacional

realizara con medios ajenos a AEA. Dicha cláusula es perfectamente válida y es válida también su vigencia. Acreditación de la externalización realizada. En cuanto a la documentación no aportada, consistía en documentos contables del 2011 que deben considerarse esenciales para la negociación y que además fueron reclamados por la sección sindical sin resultado. Se desestiman las excepciones planteadas de falta de acción, caducidad de la misma y falta de agotamiento de la vía administrativa que se plantearon, además de no apreciarse falta de legitimación pasiva o inadecuación del procedimiento.

**MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE CONDICIONES DE TRABAJO**

**Legitimación del Comité intercentros para negociar. Medidas de reducción salarial y análoga adecuación del cómputo anual de horas.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de Abril de 2014.**

El conflicto afecta a los intereses generales de todos los trabajadores adscritos a 745 centros de trabajo ubicados en todas las CC.AA, por lo que el Comité tiene representatividad suficiente para vincular a los trabajadores, además se habían negociado previamente otros expedientes con el Comité intercentros en las que intervinieron las mismas personas que las que han intervenido en el presente Acuerdo.

**REDUCCIÓN DE JORNADA Y HORAS DE PRESENCIA**

**Sector transporte.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de Abril de 2014.**

Derecho de los trabajadores que reducen su jornada por razones de conciliación de su vida profesional, familiar y personal, a que también se les reduzca proporcionalmente las horas de presencia. El tiempo de presencia se despliega normalmente fuera de la localidad donde los trabajadores tienen su domicilio, de manera que si a los trabajadores con jornada reducida, con su consecuente reducción de salario, se les obliga a realizar íntegramente las horas de presencia, como si no hubieran reducido su jornada, se desequilibra de manera exorbitante la relación entre jornada de trabajo efectivo y tiempo de presencia.

**DERECHO DE INFORMACIÓN DEL COMITÉ DE EMPRESA**

**La información aportada por la empresa mensualmente acerca del número de instalaciones y de servicios desarrollados resulta suficiente y ajustada a la ley, sin que sea necesario desglosar por Comunidades Autónomas y provincias.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de Abril de 2014.**

No ha quedado probado que la práctica de la empresa hasta el 2012 fuese la de aportar los datos desglosados, ya que dicha información se entregaba a los cuadros directivos, no a los representantes. La sala es competente para conocer porque el ámbito del conflicto excede a una Comunidad Autónoma, aunque exista un único centro de trabajo en Madrid, donde están adscritos todos los trabajadores, porque se ha probado que la mayoría desempeñan su labor en todas las provincias sin desplazarse.

**CONFLICTO COLECTIVO**

**Salarios. Procede anular la reducción retributiva impuesta por la empresa demandada. Vulneración de la garantía de indemnidad.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de Abril de 2014.**

La empresa no ha repuesto a los trabajadores en la situación precedente que fue anulada por sentencias directamente ejecutivas, a pesar de lo cual, ha promovido una nueva medida fundada en las mismas causas a la precedente que era definitiva. Derecho de los trabajadores a ser repuestos en las mismas condiciones retributivas existentes con anterioridad a la adopción de la medida. Caducidad de la acción. Desestimación de la excepción de caducidad. Falta de transcurso del plazo de veinte días hábiles establecido legalmente desde la notificación por escrito de la decisión de la empresa a los trabajadores, hasta la presentación de la demanda. La manifestación realizada por la empresa, al final del período de consultas, se limita a cerrar sin acuerdo el período de consultas por parte de la empresa, no constituyendo una notificación de la medida.

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Audiencia  
NacionalTribunales Superiores  
de Justicia**Convenio colectivo de trabajo. Pérdida de vigencia del convenio colectivo de fabricación de helados.****Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de Marzo de 2014.**

La vigencia del convenio colectivo durante su negociación queda condicionado a la concurrencia de pacto al respecto, constando que los firmantes del acuerdo, acordaron mantener la vigencia del convenio hasta una determinada fecha, perdiendo totalmente su vigencia desde dicha fecha, sin que para ello sea necesaria ninguna formalidad o preaviso.

**ULTRAACTIVIDAD DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS****Efectos de la pérdida de vigencia del convenio colectivo de fabricación de helados y aplicación del convenio superior. Imposibilidad de extender el ámbito de su aplicación al convenio de industrias lácteas. Interpretación del artículo 86.3 ET.****Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de Marzo de 2014.**

No excluye la aplicación del sistema general en aquellos casos en los que exista un convenio concurrente con el que ha perdido vigencia, que pasa a aplicarse con motivo del fin de la ultraactividad de este último. Análisis del término "de ámbito superior" en el sentido de que la superioridad de un convenio sobre otro no puede ser jerárquica, sino que va referida solamente al ámbito de aplicación. Cuando un convenio colectivo pierde vigencia, el espacio que deja libre será invadido por los convenios concurrentes que no se aplicaban, esto es, que incluya dentro de su ámbito de aplicación la totalidad o parte de las relaciones laborales que venían reguladas por el convenio colectivo que ha perdido vigencia. Rechazo a la pretensión de que se condene a la empresa a respetar como condiciones contractuales individuales las que han venido disfrutándose por los trabajadores a los que se les venía aplicando el convenio de fabricación de helados, más favorables que el de industrias lácteas. Inconcreción de lo pedido. Falta de legitimación pasiva de la asociación patronal al haber desaparecido del mundo jurídico el convenio por su pérdida de vigencia. Solamente la tendrán las concretas empresas empleadoras.

**DESPIDO IMPROCEDENTE****Empresa responsable de asumir las consecuencias. Confusión patrimonial entre la persona jurídica y la persona física. Alcance de la teoría del levantamiento del velo de la persona jurídica.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 4 de Marzo de 2014.**

Condena a asumir las consecuencias del despido improcedente a quien es el administrador único, gerente y accionista mayoritario de las tres mercantiles codemandadas. Se ha producido una confusión de patrimonios, utilizando el administrador dinero de las empresas para abonar sus gastos particulares, privando de fondos a aquellas, lo que impidió que continuaran funcionando al causar el corte del suministro eléctrico, habiéndose apropiado de material de la empresa. Concurren los requisitos jurisprudenciales del denominado levantamiento del velo.

**DESPIDO PROCEDENTE****Despido objetivo. Amortización del puesto de trabajo por causas económicas y organizativas. Situación económica negativa.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 14 de Marzo de 2014.**

El ahorro obtenido por los conceptos retributivos y costes de seguridad social que venía generando la trabajadora justifican la razonabilidad de la decisión adoptada. El simple hecho de que la empleadora de la trabajadora esté participada al 100% por otra empresa no determina ni que la comunicación escrita sea incorrecta, al omitir datos económicos de esta, ni que pueda extenderse a ella responsabilidad alguna, pues para valorar la situación económica negativa como causa para la válida extinción del contrato de trabajo no es necesario tener en cuenta la global situación económica y patrimonial de las empresas que pueden integrar un grupo, ello solo operará cuando se produzca una situación de unidad empresarial. Inexistencia de grupo de empresas a efectos laborales. Salarios.

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Tribunales Superiores  
de JusticiaTribunal de Justicia  
de la Unión Europea

Diferencias retributivas por trabajos de categoría superior. La trabajadora, oficial administrativo, no acredita la realización de las funciones propias de la categoría superior que justifique el abono de las diferencias salariales.

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**Ejecución de sentencia firme por despido improcedente. Opción empresarial. Extinción de la relación laboral con derecho a percibir la correspondiente indemnización y salarios de tramitación.**

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 19 de Marzo de 2014.**

El pago por transferencia bancaria de la indemnización fijada en la sentencia dentro del plazo de cinco días directamente a la trabajadora no equivale al ejercicio de la opción de la empresa por la indemnización. Inexistencia de actuación abusiva por la trabajadora que insta la ejecución de la sentencia dentro del plazo concedido por la Ley.

MERCANTIL/CONTABLE**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

**Mercado de valores. Operaciones relativas a venta de títulos que implican la transmisión de la titularidad de bienes inmuebles.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de Marzo de 2014.**

La Sexta Directiva no se opone a una disposición nacional (art. 108 LMV) que grava la adquisición de la mayoría del capital de una sociedad cuyo activo se compone esencialmente de inmuebles, con un impuesto indirecto distinto del IVA (en este caso ITP).

**Deducciones. Derecho a deducir el IVA soportado por un socio con ocasión de la asunción de una parte de la clientela al dividirse una sociedad civil de asesoría fiscal. Interpretación de la Sexta Directiva.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de Marzo de 2014.**

El socio que adquiere de la sociedad civil una parte de la clientela con el único objetivo de traspasarla inmediata y gratuitamente a otra sociedad civil de nueva constitución, de la que es principal socio, para explotar profesionalmente dicha clientela sin que esta entre en el patrimonio de la entidad de nueva constitución NO tiene el derecho a deducir el IVA soportado en la adquisición de la clientela en cuestión. Aplicación del principio de neutralidad.

**CONSUMIDORES Y USUARIOS**

**Cláusulas abusivas. Préstamo hipotecario denominado en moneda extranjera.**

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de Abril de 2014.**

Diferencia entre la cláusula de cotización de venta de la divisa extranjera, utilizada para el cálculo de las cuotas de devolución, y la cláusula de cotización de compra de esa divisa, utilizada para el cálculo del importe del préstamo entregado. Cuestiones prejudiciales. Corresponde al juez nacional comprobar si esa cláusula de cotización de venta establece una prestación esencial del contrato que como tal, en virtud del artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE, queda excluida de la apreciación de su posible carácter abusivo. Tal cláusula, en cuanto estipula la obligación del consumidor de pagar la diferencia entre la cotización de venta y la de compra de la divisa extranjera, no puede calificarse como una "retribución" en contrapartida de una prestación realizada por el prestamista que excluya, también en virtud de artículo 4.2, la apreciación de su carácter abusivo. Ámbito de la exigencia relativa a que las cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. Admisión de la subsanación por el juez nacional de la nulidad de una cláusula sustituyéndola por una disposición supletoria del Derecho nacional.

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Tribunal de Justicia  
de la Unión Europea**DEFENSA DE LA COMPETENCIA****Prácticas colusorias.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de Abril de 2014.**

Anulación parcial de sentencia del Tribunal General y de una Decisión final de la Comisión, relativa a un procedimiento de conformidad con los artículos 81 TCE y 53 del Acuerdo EEE, sobre proyectos relativos a conmutadores con aislamiento de gas. Imputabilidad del comportamiento infractor de filiales a sus sociedades matrices. Obligación de motivación. Responsabilidad solidaria para el pago de la multa. Principios de seguridad jurídica y de individualización de las penas y de las sanciones. Principios de proporcionalidad y de igualdad de trato. Correcto reproche a la Comisión y al Tribunal General por haber impuesto una solidaridad "de hecho" entre dos sociedades y haber infringido así las reglas en materia de solidaridad para el pago de las multas que se derivan de los principios de seguridad jurídica y de individualización de las penas y de las sanciones.

**PROPIEDAD INTELECTUAL****Derecho exclusivo de los autores a autorizar o prohibir la reproducción de sus obras. Excepción de copia privada. Cuestiones prejudiciales.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de Abril de 2014.**

El artículo 5.2 b) de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, en relación con el apartado 5 de dicho artículo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que, en relación con el cálculo de la compensación equitativa adeudada a los autores, no distingue la situación en la que la fuente a partir de la que se realiza una reproducción para uso privado es lícita de aquella en la que dicha fuente es ilícita. Por su parte, la Directiva 2004/48/CE, de 29 de abril, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a un procedimiento, como el controvertido en el litigio principal, en el que quienes han de abonar la compensación equitativa (los importadores y/o los fabricantes de soportes vírgenes) solicitan al tribunal remitente que dicte sentencias declarativas en contra del organismo responsable de percibir y distribuir esta remuneración entre los titulares de los derechos de autor, que se opone a esta pretensión.

**AYUDA DE ESTADO****Empresa de servicios postales.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de Abril de 2014.**

La garantía ilimitada concedida por Francia a La Poste constituye una ayuda estatal incompatible con el mercado interior, que podría falsear la competencia y afectar a los intercambios entre los Estados miembros. Se ha verificado la existencia de una presunción simple según la cual la concesión de una garantía implícita e ilimitada del Estado en favor de una empresa que no está sometida a los procedimientos ordinarios de concurso de acreedores y de liquidación, tiene como consecuencia una mejora de su posición financiera mediante un aligeramiento de las cargas que normalmente gravan su presupuesto. Por ello, en el marco del procedimiento relativo a los regímenes de ayudas existentes, la demostración de la existencia misma de la garantía basta para probar la ventaja generada por tal garantía a la empresa beneficiaria. No es necesario, pues, demostrar los efectos reales producidos por esta a partir del momento de su concesión. No se han infringido las normas que regulan la carga y el grado de la prueba al declarar que la Comisión había demostrado de manera suficiente en Derecho la existencia de una garantía de Estado.

**POLÍTICA DE LA COMPETENCIA****Banca.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de Abril de 2014.**

Ayudas a la reestructuración otorgadas por el Gobierno neerlandés al Grupo ING, consistentes en un aumento de capital y en intercambios de flujos de tesorería relacionados para la depreciación de activos vinculados a créditos hipotecarios estadounidenses. Aprobada esta circunstancia por la Comisión, se exigió un Plan de viabilidad, en cuya revisión se modificaron las condiciones de reembolso

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Tribunal de Justicia  
de la Unión EuropeaTribunal  
SupremoTribunales Superiores  
de Justicia

de los títulos, de forma tal que se otorgaba al grupo bancario otra importante ventaja económica adicional de las descritas. Impugnación de la sentencia que anuló parcialmente la Decisión europea declaratoria de la compatibilidad de dichas ayudas adicionales con el mercado europeo. Desestimación. Aplicabilidad del criterio del inversor privado al examen de las mencionadas condiciones de reembolso. No se aprecia error en la actuación del Tribunal General que anuló globalmente el artículo 2 de la Decisión controvertida, sin hacer distinciones entre las ayudas adicionales derivadas del reembolso de los títulos y el resto de las ayudas a la reestructuración. Respeto al principio de ultra petita.

**CONSUMIDORES Y USUARIOS****Cláusulas abusivas. Contratos bancarios. Interpretación del artículo 3 de la Directiva 93/13/CEE.****Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de Abril de 2014.**

Cláusula relativa a la competencia exclusiva del tribunal arbitral para dilucidar las controversias derivadas del contrato de préstamo hipotecario suscrito con entidad bancaria. El carácter abusivo de la cláusula se determinará por el tribunal nacional cuando se aprecie que el fin de la misma es evitar u obstaculizar el acceso a la vía judicial y se compruebe la transparencia y suficiencia de la información general suministrada previamente a la suscripción del contrato, teniendo en cuenta que la simple advertencia de las diferencias entre el sistema arbitral y judicial al consumidor no impedirá en ningún caso excluir el carácter abusivo de dicha cláusula.

**LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO****Impuesto sobre Sociedades. Consolidación fiscal, grupos de sociedades y consorcios. Interpretación de los artículos 49 y 54 TFUE.****Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de Abril de 2014.**

Se oponen a una normativa de un Estado miembro que admita la posibilidad de que se transfieran a una sociedad residente perteneciente a un grupo, pérdidas sufridas por otra entidad residente que pertenece a un consorcio cuando una sociedad "enlace", perteneciente a ambos (consorcio y grupo) también resida en ese Estado (al margen de la residencia de las entidades titulares por sí mismas o a través de sociedades intermedias del capital de la sociedad de enlace y de las demás sociedades afectadas por la transferencia de pérdidas), mientras que excluye tal posibilidad cuando la sociedad de enlace está establecida en otro Estado miembro.

**PROCEDIMIENTO CONCURSAL****Impugnación por la concursada de la calificación de un crédito refaccionario como privilegiado con privilegio especial. Estimación de la demanda.****Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Abril de 2014.**

Para que el crédito refaccionario merezca la calificación que le reconoce el artículo 90.1.3.º LC es necesario que se cumplan todos los requisitos y condiciones que establece la legislación hipotecaria (art. 90.2 LC). Por tanto, al haberse producido la cancelación de la anotación preventiva del crédito, con los efectos que le anuda el artículo 97 LH ("cancelado un asiento se presume extinguido el derecho a que dicho asiento se refiera") dejó de cumplir la exigencia establecida en el citado artículo 90.2 LC.

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO****Hecho imponible.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 14 de Marzo de 2014.**

Los rendimientos obtenidos de actividades económicas que la interesada, como socia y administradora, facturara por actividades económicas y de materias relacionadas directamente con el objeto de la entidad de que fuera socia, de modo que pueda entenderse que se trata de un servicio más que se presta a través de la misma organización, han de ser objeto de tributación a través de la propia empresa y no de la interesada, como autónoma, por utilizar los medios y la organización de la referida empresa y tratarse de un servicio más prestado por esta. Infracciones y sanciones tributarias. Actuaciones sancionables. Es

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Tribunales Superiores  
de Justicia

## Juzgado de lo Mercantil

sancionable dejar de ingresar, en todo o en parte, la correspondiente deuda tributaria resultante de la correcta liquidación del impuesto, dentro del plazo establecido para ello. Intencionalidad. Son sancionables las conductas culpables del sujeto infractor, siempre que no se basen en una interpretación razonable de las normas tributarias aplicables.

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES****Regímenes tributarios especiales.****Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 19 de Marzo de 2014.**

La entidad interesada, dedicada al arrendamiento de inmuebles, carece de un local destinado exclusivamente a su gestión y de personal asalariado a jornada completa. Dichos requisitos no son ya necesarios para que la interesada se acoja al régimen especial de empresas de reducida dimensión. Es preciso que la cifra de negocios habida en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 10 millones de euros. Voto particular.

**PROCEDIMIENTO CONCURSAL****Impugnación de la lista de acreedores. Prenda sobre créditos futuros.****Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 21 de Abril de 2014.**

Derivados del contrato de concesión, suscrito entre la concursada y la Administración estatal, que en el momento en que se pactó, previo al concurso, ya estaba adecuadamente determinado en sus caracteres definitorios, cumpliendo los requisitos que el TS exige para ser susceptible de pignoración. La prenda constituida sobre el mismo despliega su eficacia, aunque la responsabilidad patrimonial de la Administración nazca con posterioridad al concurso, que lo hará ya pignorada. Diferenciación entre la prenda en garantía de créditos futuros -la obligación garantizada es un crédito futuro- y la prenda de créditos futuros -la obligación garantizada no es futura, lo que es futuro es el crédito que constituye la garantía-. Posturas jurisprudenciales respecto a su alcance. En cuanto al resto de garantías constituidas, de la documentación aportada se deduce que los derechos de crédito pignorados no reúnen las características de determinación suficiente para poder admitirlas en el concurso.

**Competencia judicial.****Auto del Juzgado de lo Mercantil de Alicante/Alacant de 16 de Abril de 2014.**

Falta de competencia objetiva del Juzgado de lo Mercantil para conocer de la obstaculización del cumplimiento de contratos administrativos. Corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa la declaración de que la Administración ha obstaculizado de manera reiterada el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de un contrato de concesión. La clasificación crediticia es competencia exclusiva del Juez del concurso. Es inaplicable la subordinación por obstaculización contractual a los contratos administrativos referidos en el artículo 67.1 LC –entre ellos, el de concesión-, que los excluye de las especialidades que pueda introducir la LC, ya que se rigen por la legislación administrativa. Preclusión de la calificación pretendida, relativa a la subordinación de los créditos reconocidos a favor de la Administración Pública que se derivan de la relación jurídico-concesional.

**CONCURSO DE ACREEDORES****Contrato de permuta financiera.****Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Madrid de 1 de Abril de 2014.**

Solicitud formulada por entidad bancaria para que se incluya en la lista de acreedores como crédito contra la masa, la cantidad resultante de la liquidación de un contrato de permuta financiera con opción de adquisición de acciones cotizadas representativas del capital social de la propia entidad bancaria, suscrito por la concursada antes de la declaración del concurso pero vencido con posterioridad. Procedencia, al tratarse de obligaciones recíprocas. Ambos contratantes asumen el riesgo derivado, precisamente en atención al riesgo que es asumido por la parte contraria, lo que dota de reciprocidad al vínculo negocial de dicho contrato. Ni la concursada ni la administración concursal han ejercitado acciones judiciales para hacer cesar la validez y eficacia del título contractual que es causa del crédito derivado de él, lo que debería llevar directamente a la consecuencia procesal de reconocer en el concurso el efecto crediticio de un contrato válido y eficaz.

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Tribunal  
SupremoAudiencia  
NacionalADMINISTRATIVO**ORDENACIÓN TERRITORIAL****CA Canarias. Medio Ambiente.****Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Abril de 2014.**

Anulación de sentencia que declara la nulidad parcial de los Acuerdos relativos al TR de Plan General de Ordenación de Santa Lucía de Tirajana, en cuanto clasifica cierta finca como suelo rústico, con la categoría de protección hidrológica de recuperación ambiental. Infracción del Real Decreto 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental (EIA), y de la Directiva 85/337/CE, así como de la doctrina jurisprudencial del TS, al entender erróneamente la Sala *a quo* era exigible al instrumento de planeamiento impugnado una EIA. Incorrectamente, la sentencia recurrida considera aplicable la técnica de evaluación ambiental de los proyectos, y que el Plan aprobado debía ser sometido a la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) prevista por la Directiva 2001/42/CE, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Reproducción por la Sala *a quo* de lo razonado en una sentencia anterior sin explicar las razones por las que aquella apreciación podría ser trasladable al instrumento de planeamiento controvertido.

**RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS****Administración del Estado.****Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Abril de 2014.**

Se confirma la obligación de la Administración de indemnizar al recurrente con 300.000 euros por la improcedente revocación de la adjudicación de un concurso para la concesión de una expendeduría de tabaco y timbre. Existencia de un daño real efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Se confirma que los daños observados se residenciaron en los gastos originados para la instalación de una Administración de Loterías y Apuestas inicialmente concedida por resolución administrativa posteriormente anulada en vía jurisdiccional, en lo dejado de percibir durante el período de tiempo en que no pudo el recurrente en la instancia desempeñar la actividad que es propia de una expendeduría de tabaco y timbre. El daño se origina por el actuar examinado de la Administración y no por unas actuaciones jurisdiccionales que son consecuencia de aquel actuar. Perjuicios ocasionados que no tenía el deber jurídico de soportar.

**URBANISMO**

**Nulidad del Plan Especial de Ordenación, y al tratarse de una impugnación indirecta del Plan General, una vez revisado, se anula parcialmente en cuanto a la categorización de los terrenos del ámbito del Canódromo como suelo urbano no consolidado, y en todo lo referente a la ordenación del denominado "Ámbito de Ordenación Diferenciada APR-09".**

**Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 2014.**

La falta de motivación y de justificación del Plan General no puede ser suplida por la motivación que se realice posteriormente en el Plan Especial, máxime teniendo en cuenta que la ordenación definitivamente aprobada era muy diferente a la contenida en la memoria del Plan General. La mala catalogación de los terrenos como suelo urbano no consolidado en el Plan General, no puede subsanarse con la consideración adecuada de los mismos como consolidado. No se aprecia, sin embargo, desviación de poder por falta de pruebas.

**FALTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Defensa de la competencia. Nulidad de la vía de apremio contra Colegio Oficial en ejecución de la sanción económica a la cual fue condenado. Prescripción.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de Abril de 2014.**

Los plazos de prescripción de las multas impuestas transcurrieron sin que la Administración ejercitara acción alguna encaminada al cobro. Las sanciones no pueden ser ejecutadas hasta que el Juez o Tribunal Contencioso-Administrativo se haya pronunciado sobre la adopción de medidas cautelares, de manera que

**ÁMBITO LEGAL (Cont.)**Audiencia  
Nacional

la interposición de recurso contencioso-administrativo con solicitud cautelar impide la ejecutividad del acto sancionador recurrido. Sin embargo, una vez que la decisión cautelar ha sido adoptada, si de ella no se deriva la suspensión de la ejecutividad esta vuelve a recobrar toda su efectividad. Cuando la Administración exigió el cobro de la multa, una vez dictadas las sentencias desestimatorias de los recursos interpuestos, había transcurrido el plazo de prescripción.

**Medio ambiente. Anulación de la sanción a empresa por la derivación de aguas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de Abril de 2014.**

Aunque la presunción de veracidad de las denuncias en las actas levantadas por los Inspectores admite prueba en contrario, no se le ha permitido a la interesada desvirtuar dicha presunción de veracidad, ni en vía administrativa previa, a pesar de solicitar la práctica de prueba en dos ocasiones, ni tampoco en vía judicial, por el juez *a quo*, y sin motivación alguna.

**HIDROCARBUROS**

**Satisfacción extraprocesal a Repsol Butano por la anulación de Resolución en la que se publican para el tercer trimestre de 2011 los nuevos precios máximos de venta antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de capacidad igual o superior a 8 kg, excluidos los envases de mezcla para su uso como carburante. Responsabilidad de las Administraciones Públicas. Administración del Estado.**

**Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de Abril de 2014.**

Procedente indemnización por daños derivados del acto anulado. Debe tenerse en cuenta tanto el daño emergente como el lucro cesante, ya que puede existir lucro cesante aun cuando se hayan obtenido beneficios, no siendo incompatible la obtención de beneficios con la causación de un daño. Valoración pericial del daño. Costas Procesales. No cabe, sin embargo, la condena en costas a la Administración porque un TSJ ha dictado sentencia contraria, en relación con la misma materia, lo que es un claro indicio de la existencia de dudas de derecho.





# IX Foro de Precios de Transferencia: BEPS y “el terremoto que viene”

El pasado 9 de junio de 2014, la Asociación para el Progreso de la Dirección (APD), en colaboración con KPMG, celebró en Madrid el IX Foro de Precios de Transferencia.

El Foro contó con la significativa presencia de Marlies De Ruiters, responsable de la división de Tratados Fiscales, Precios de Transferencia y Operaciones Financieras de la Comisión de Asuntos Fiscales de la OCDE e involucrada activamente en la definición y el desarrollo del proyecto BEPS (*Base Erosion and Profit Shifting*). Este proyecto, diseñado por la OCDE con el apoyo del G-20, sin duda será el punto de inflexión para la tributación internacional en las próximas décadas. De Ruiters estuvo acompañada por Luis Ramón Jones, inspector de Hacienda y miembro de la Oficina Nacional de Fiscalidad Internacional; y Vicente Durán, Montserrat Trapé, Carolina del Campo y Juan Ignacio Marrón, socios de la Práctica de Precios de Transferencia y Fiscalidad Internacional de KPMG.

### Filosofía y trascendencia del proyecto BEPS

Ante la atenta mirada de los responsables fiscales y financieros de algunas de las principales empresas multinacionales con presencia en España, la exposición de Marlies De Ruiters versó sobre el estado actual en el desarrollo de las 15 acciones que conforman el proyecto BEPS, que buscan establecer un marco que favorezca la

coherencia en la fiscalidad internacional, la transparencia y certidumbre fiscal, así como la lucha contra la planificación fiscal agresiva y la colaboración entre las Administraciones tributarias. De Ruiters anunció la disposición de la OCDE en cumplir con los estrictos plazos acordados para cada una de las 15 acciones, y mostró su convicción de que el proyecto BEPS ha venido para quedarse.

En una segunda exposición, Montserrat Trapé repasó las principales modificaciones que se derivan de la iniciativa “*Country by Country Reporting*” (CBCR) y que tendrá impacto inmediato en la documentación de precios de transferencia para elaborar por los contribuyentes, como responsables de la carga de la prueba ante las Administraciones fiscales.

Por su parte, Carolina del Campo transmitió su visión en lo relativo a la recaracterización de transacciones y abuso de los tratados (Acciones 6 y 10 del proyecto BEPS), haciendo hincapié en el difuso tratamiento actual del proyecto BEPS en situaciones de doble imposición, si bien se trata de acciones que se encuentran todavía en un estado de desarrollo muy inicial.

### Novedades en materia de activos intangibles

Luis Ramón Jones tomó la palabra para comentar las principales novedades en materia de intangibles desarrolladas

en los recientes trabajos del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, dando algunas pinceladas sobre la interpretación que la Administración española realiza sobre esta problemática, lo cual, siempre es valioso para el contribuyente.

Por último, los socios de KPMG, Vicente Durán y Juan Ignacio Marrón, compartieron con los asistentes la interpretación que se está llevando a cabo en la práctica profesional de precios de transferencia a la hora de tratar los aspectos cruciales en materia de intangibles. Vicente destacó la importancia que toman actualmente las funciones en la valoración de los elementos intangibles (fundamentalmente en términos de propiedad), así como la dificultad que presenta la determinación de la remuneración que le corresponde a cada una de las partes involucradas en la generación de los elementos intangibles y los efectos en cadena respecto de la

política de precios de transferencia global de grupos multinacionales.

Para cerrar el turno de exposiciones, Juan Ignacio Marrón aportó un enfoque más técnico-valorativo al describir un mecanismo práctico de implementación de las diferentes acciones propuestas por el proyecto BEPS en materia de intangibles, riesgo, capital y creación de valor.

Para finalizar la jornada, los ponentes tomaron parte en una mesa redonda, en la que se debatió sobre los temas expuestos y donde, entre otras cuestiones, De Ruitter, anunció la próxima publicación por parte de la OCDE de un documento con foco en la estructuración desde la perspectiva de precios de transferencia de servicios de bajo valor añadido que tendrá incidencia en la toma de decisiones de los grupos multinacionales en esta materia (como lo tuvo el informe emitido por la UE hace unos años sobre este mismo asunto).



## La Fiscalidad Internacional, a fondo

El Salón de Actos de Unicaja, de la Plaza de la Marina, acogió el pasado 28 de mayo una jornada en la que durante más de dos horas expertos en materia de fiscalidad estuvieron analizando a fondo las últimas novedades en el ámbito internacional.

Organizada por ESESA y por KPMG y con la colaboración de Unicaja, dicha jornada estuvo presidida por Antonio Pedraza, presidente de ESESA, y por Fernando Marcos, socio de KPMG en Málaga, y contó con la participación de Roberta Poza Cid, subdirectora General de Fiscalidad Internacional Dirección General de Tributos; José M. Domínguez Martínez, Catedrático de Hacienda Pública de la Universidad de Málaga, y Carolina del Campo Azpiazu, socia responsable de Fiscalidad Internacional KPMG Abogados.

El BEPS, los sistemas de arbitraje o las principales controversias que las

empresas que internacionalizan sus servicios se encuentran en el día a día en materia de fiscalidad fueron los principales ejes sobre los que versó la conferencia. Así, Roberta Poza, durante su intervención, explicó la situación en la que se encuentra el BEPS, el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios impulsado por la OCDE y por el G20. Según la subdirectora Internacional de Fiscalidad Internacional, "este plan ha significado un cambio en la percepción de los Estados en materia de fiscalidad, ya que en cierta medida se pierden competencias por lo que lo óptimo es que las normas fiscales internacionales estén coordinadas". Sobre el futuro del BEPS, Poza indicó que desde su punto de vista tendrá que desembocar en un equilibrio entre todas las acciones planteadas.

Por su parte, José M. Domínguez comenzó su intervención haciendo

un exhaustivo análisis de la evolución de la presión fiscal de los países de la OCDE. Como Catedrático de Hacienda Pública de la Universidad de Málaga, Domínguez destacó que uno de los grandes problemas es que existe un absoluto divorcio entre la evolución de la economía y unas estructuras políticas y tributarias que corresponden a sociedades arcaicas. Domínguez, además, recordó que acotar el cambio de las reformas fiscales no es una tarea sencilla y que el problema de la inestabilidad normativa no es exclusivo de España.

Por su parte, Carolina del Campo puso de relieve la necesidad de que las empresas se conciencien de que "las medidas que se están adoptando son para todos, no son normas anti-abuso sino que son normas que han venido para quedarse".



## KPMG organiza un desayuno sobre “Aspectos clave de la movilidad internacional en el sector de infraestructuras”

Representantes de importantes empresas del sector de infraestructuras asistieron al desayuno organizado por KPMG el pasado 13 de mayo sobre “Aspectos clave de la movilidad internacional en el sector de infraestructuras”.

El desayuno fue coordinado por Ramón Poch, socio responsable del Sector de Infraestructuras, y en él participaron Jaime Sol, socio del equipo de *People Services* de KPMG Abogados, e Ignacio Revuelta y Lourdes Corral, senior managers del Departamento de *People*

*Services*. Ellos fueron los encargados de compartir con los asistentes experiencias, actuaciones y puntos de vista respecto a las prácticas actuales en materia de políticas de expatriación, fiscalidad y aspectos de seguridad social más relevantes para tener en cuenta en este sector.

La sesión se cerró con un interesante debate entre ponentes y asistentes, que giró en torno a las cuestiones prácticas que más preocupan a las empresas del sector con presencia internacional.



## El Departamento de *People Services* organiza la IV Sesión del foro *Think Tank* de RRHH

### Exención por trabajo prestado en el extranjero prevista en el artículo 7p) de la LIRPF

El pasado 28 de mayo tuvo lugar en nuestra oficina de Madrid la IV sesión del *Human Resources Think Tank* bajo el título "Exención por trabajos realizados en el extranjero. Aspectos clave de la exención prevista en el Art. 7p) de la LIRPF". La sesión tuvo una magnífica acogida, asistiendo más de 40 representantes del sector de Recursos Humanos de importantes empresas del panorama nacional.

El evento contó como ponentes con Lourdes Corral y Ángel Adasme, senior managers del Departamento de *People Services*; Susana Pastor, responsable de compensación y beneficios de KPMG; y con Jaime Sol, socio responsable del Departamento de Compensación y Pensiones de KPMG Abogados.

El objetivo de esta sesión fue analizar los aspectos clave relacionados con la

aplicación de la exención por trabajos en el extranjero, prevista en el artículo 7p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), desde un punto de vista práctico.

Siguiendo con la filosofía de este foro, se comentaron las principales novedades y los asistentes tuvieron la oportunidad de compartir opiniones, retos y experiencias con otros profesionales de la materia.





cutting through complexity™

# Los desafíos locales y globales exigen la capacidad de actuar ahora pensando en el futuro.

Los profesionales del área fiscal de KPMG en España responden a sus necesidades y trabajan para:

- Abordar las cuestiones y retos locales desde una óptica global
- Pensar más allá de la tributación, ofreciendo opiniones de negocio sólidamente fundamentadas
- Ayudarle a tomar decisiones hoy, que puedan añadir valor a largo plazo

[www.kpmgabogados.es](http://www.kpmgabogados.es)

## Contactos del área Fiscal

M<sup>a</sup> José Aguiló  
Miguel Arias  
Juan José Blanco  
Cristina Cuadrado  
Carolina del Campo  
Vicente Durán  
Alberto Estrelles  
Antonio Fernández Rabaneda  
Itziar Galindo  
Julio César García  
Celso García  
Fernando Gómez  
Sami Hemzaoui  
Ricardo López  
Carlos Marín  
Juan Ignacio Marrón  
José Matas  
Víctor Mendoza  
Juan Manuel Moral  
Arturo Morando  
Javier Muñoz  
Pelayo Oraa

Natalia Pastor  
Juan Rincón  
Juan Rivero  
Juan Rodríguez-Loras  
Javier Sánchez Gallardo  
Álvaro Silva  
Jaime Sol  
Carlos Stockfleth  
José Antonio Tortosa  
Pablo Ulecia  
**Madrid • Teléfono: 914 563 400**  
Marc Basomba  
Jesús Delgado  
Salvador Domingo  
Carlos García del Cerro  
Sergio González-Anta  
Carlos Heredia  
Jordi Hernández  
Elisenda Monforte  
Pedro Pablo Rodés  
Miquel Terrasa  
Joaquín Torruella  
Montserrat Trapé  
Antonio Valdivia  
Maite Vilardebó  
**Barcelona • Teléfono: 932 532 903**  
Cristina Cuadrado  
Elena Valladares

**A Coruña • Teléfono: 981 218 241**  
Leopoldo Delgado  
**Alicante • Teléfono: 965 920 722**  
Luis Sánchez Alciturri  
Fernando Yániz  
**Bilbao • Teléfono: 944 797 312**  
Carlos García del Cerro  
**Girona • Teléfono: 972 220 120**  
Ignacio Pérez Coloma  
Nicolás Sierra  
**Las Palmas • Teléfono: 928 323 238**  
Manuel González Cerralbo  
Fernando Marcos  
Alexandra Sánchez  
**Málaga • Teléfono: 952 611 460**  
Matías Rodríguez Veny  
**Palma de Mallorca • Teléfono: 971 721 601**  
Luis Sánchez Alciturri  
**Pamplona • Teléfono: 948 171 408**  
Nicolás Sierra  
Cristina Jiménez Apalategui  
Francisco de la Puente  
**Sevilla • Teléfono: 954 934 646**  
Leopoldo Delgado  
**Valencia • Teléfono: 963 534 092**  
Cristina Cuadrado  
**Vigo • Teléfono: 986 228 505**

## Contactos del área Legal

M<sup>a</sup> José Aguiló  
Rafael Aguilar  
Antonio Bartolomé  
Pablo Bernal  
José Antonio Calleja  
Borja Carvajal  
Eva Castello  
Juan Carlos Castro  
Eduardo Cillanueva  
Miguel Cuenca  
Luis Fernández  
Francisco Fernández  
Jorge Ferrer  
Javier Hervás  
Marta Jiménez-Laiglesia

Ricardo de Juanes  
Luis Mingo  
Ramón Pallarés  
Augusto Piñel  
Beatriz Rua  
Bernardo Ruíz Lima  
Miguel Sueiro  
Francisco Uría  
Fernando Vivar  
**Madrid • Teléfono: 914 563 400**  
Francisco Aranega  
Eneko Belausteguigoitia  
Alberto Burgueño  
Alain Casanovas  
Luis Gómez Angelats  
Miguel Gudín  
Cristina Puigdemallivó  
Cristina Samaranch  
Silvia Sorribas  
**Barcelona • Teléfono: 932 532 903**  
Eneko Belausteguigoitia  
Manuel Fernández Condearena  
**Bilbao • Teléfono: 944 797 300**

Alain Casanovas  
**Girona • Teléfono: 972 220 120**  
José María Marrero  
**Las Palmas • Teléfono: 928 323 238**  
Fernando Marcos  
Juan Manuel Piñel  
**Málaga • Teléfono: 952 611 460**  
Ramón Pallarés  
**Pamplona • Teléfono: 948 171 408**  
Nicolás Sierra  
Francisco Fernández  
Carla Martínez de Ubago  
**Sevilla • Teléfono: 954 934 646**  
Pedro Albaracín  
Román Ceballos  
José Marí  
**Valencia • Teléfono: 963 534 092**  
Alain Casanovas  
Tomás Valle Fernández  
**Vigo • Teléfono: 986 228 505**  
Ramón Pallarés  
**Zaragoza • Teléfono: 976 458 133**